

176
20



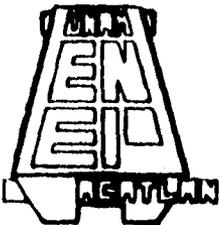
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN



"EL DIVORCIO, UBICACION Y TRAYECTORIA EN EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NICOLAS HERNANDEZ SANCHEZ



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

1006

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A mi madre:

Por el ser que soy, por el apoyo moral que siempre me ha dado y por el gran cariño que de ella emana, para mi su hijo que la quiere tanto.

AGRADECIMIENTOS

A mi esposa:

Agradezco infinitamente la comprensión, el cariño y amor que me ha brindado siempre en todo momento de mi vida y aun -- más en mi enfermedad.

A mis hijos:

Que de mi tanto esperan como padre y amigo; por su amor y cariño que me demuestran día con día, a ellos que Dios me los - cuida siempre.

A mis hermanos:

Siendo importante en el trayecto de mi carrera su apoyo - moral, les doy las gracias por estar cerca de mi en los momentos más difíciles de mi vida.

Nicolás Hernández Sánchez.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

EL MATRIMONIO

A).- BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS.....	1
B).- CONCEPTO.....	9
C).- NATURALEZA JURIDICA.....	14

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO

A).- ROMA.....	22
B).- DERECHO CANONICO.....	27
C).- ESPAÑA.....	32
D).- FRANCIA.....	39
E).- ARGENTINA.....	43
F).- MEXICO.....	44

CAPITULO III

EL DIVORCIO

A).- CONCEPTO.....	62
B).- NATURALEZA JURIDICA.....	63
C).- FORMAS DE DIVORCIO.....	70

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO

-A).- CONCEPTO DE PROCESO.....'	76
B).- DEL JUICIO ORDINARIO EN CUANTO AL DIVORCIO NECESARIO SE REFIERE.....	78
C).- PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.....	94
D).- PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.....	101
E).- RAZONES Y FUNDAMENTOS DE CARACTER PRACTICO QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACION PARA LA REFORMA QUE SE PROPONE AL CODIGO DE PROCEDIMI ENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN CUANTO AL PROCEDIMIEN- TO DE DIVORCIO SE REFIERE.....	111
CONCLUSIONES.....	116
BIBLIOGRAFIA.....	119

I N T R O D U C C I O N

El divorcio al través de la historia de la humanidad, ha sido motivo de controversia, fundamentalmente por la razón de dos corrientes esenciales que han existido, unas las que estan a favor del divorcio y, otras las que no están de acuerdo con él, criterios estos que veremos en el desarrollo del presente trabajo.

Ahora bien, si la institución del divorcio ha resultado criticada en forma severa, debido principalmente a la influencia del Derecho Canónico, una vez admitida ésta en el devenir histórico por las legislaciones europeas, se le ha dado diverso tratamiento, desde considerarlo como la simple separación de cuerpos, hasta lo que es ahora, la disolución del vínculo matrimonial.

Pero sí ha sido difícil el reconocimiento del divorcio en los diversos cuerpos de leyes del mundo, cuando existen menores y bienes.

El motivo de esta tesis, no es el de determinar si estamos de acuerdo con el divorcio o no, si no que, es el de proponer el que, cuando uno de los cónyuges demanda al otro el divorcio por una de las causas señaladas en la Ley Civil Substantiva que producen el divorcio necesario, y una vez que se la haya hecho sabedor a éste de la demanda instaurada en su

contra y concurre a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en dicha audiencia las partes, es decir, los cónyuges lleguen a un acuerdo consistente, no en la reconciliación y dar por terminado esa controversia, sino en un divorcio por mutuo consentimiento, a nuestro parecer debe permitirse que se siga el procedimiento que al efecto establece la ley de marras en el numeral 674, dándose por concluido el procedimiento contencioso. Para tal efecto también se propone el que se adicione un título a dicha legislación en el que se regule precisamente la situación que se menciona en líneas precedentes.

Lo anterior, a nuestro juicio redundaría en beneficio de la administración de justicia, cumpliéndose así con los principios que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se evitaría, en caso de que las partes llegasen a un acuerdo sobre la forma de divorcio, tengan que tramitar nuevamente otro procedimiento, lo que da lugar a más recargos en los tribunales familiares y un retardo que no puede ni debe ser en la administración de justicia.

CAPITULO I

EL MATRIMONIO

A).- BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS.

En el presente apartado analizaremos someramente los antecedentes históricos de la institución del matrimonio, los cuales de acuerdo a su evolución, podemos clasificarlos de la siguiente forma:

- 1.- Etapa Primitiva.
- 2.- Derecho Romano.
- 3.- Derecho Canónico.
- 4.- Derecho Francés.
- 5.- Derecho Español.
- 6.- Derecho Anglosajón.
- 7.- Derecho Azteca.

En la etapa primitiva, existen esencialmente tres periodos a saber:

a).- Promiscuidad inicial.- Que era un estado de sexualidad donde existía una relación sexual de una mujer con varios hombres, por lo cual era difícil establecer la paternidad, de tal suerte que los hijos siguieron la condición jurídica y social de la madre, lo que dió como consecuencia la teoría del matriarcado.

b).- Matrimonio por raptó.- Era esta una forma de unión, en la cual la mujer era considerada como parte de

un botín que obtenían los vencedores en una guerra.

c).- Matrimonio por compra.- En este período, el marido adquiere un derecho de propiedad sobre la mujer, la familia reconoce a aquél como padre, consolidándose así la monogamia.

En en Derecho Romano se distinguen tres tipos de matrimonio que son:

- a).- Matrimonio "Cum Manum".
- b).- Matrimonio "Sine Manum".

En esta etapa del matrimonio "Cum Manum", se le denominó "Justae Nuptiae o Justium Matrimonium", por virtud del cual sólo los ciudadanos romanos podían celebrarlo y por medio de éste se adquiría la manus, que consistía en la potestad que el marido ejercía sobre la mujer.

Dicho matrimonio era esencialmente monogámico, apareciendo que el hombre y la mujer se encontraban unidos en matrimonio mientras durase su existencia, teniendo por finalidad la perpetuación de la especie (*affectio maritalis*).

Ahora bien, esta forma de matrimonio, tenía a su vez tres figuras a saber, la *confarreatio*, la *cöemptio* y el *usus*.

La *confarreatio*, estaba reservada exclusivamen-

te a los Patricios, y se realizaba ante la presencia de diez testigos mediante palabras sacramentales en un sacrificio ofrendado a Jupiter con un pastel de harina denominado "Farreum" en la cual los cónyuges comían de ese pan y la mujer entraba bajo la "manus mariti" que significaba pasar a la potestad del marido, recibía su nombre y se le consideraba como hija suya, contraía la comunidad de los bienes y participaba en los sacrificios ante los dioses del hogar.

Con el tiempo, la confarreatio fue perdiendo práctica, pues apareció la Ley Canuleia que autorizaba los matrimonios entre Patricios y Plebeyos, por lo cual, en la época de Gayo y de Ulpiano, resultaba esporádica su celebración hasta caer en desuso.

Al desaparecer la confarreatio, surge la cõemptio que fue generalizándose entre los Patricios y además entre los Plebeyos. Puede decirse que fue el procedimiento más usual en la Época Clásica, ya que permitía a los Plebeyos que se casaban obtener la manus en el momento mismo del matrimonio y de ese modo sustraerse de los efectos de usus, que veremos más adelante.

La cõemptio consistía en la emancipación o venta imaginaria de la mujer al marido, con la asistencia del paterfamilias, si la mujer era alieni juris o del tutor si era sui juris.

El usus consistía en una especie de usucapión de la mujer por el marido después de tener un año ininterrumpido de vida marital, en la inteligencia que la mujer podía evitar la manus durmiendo tres noches consecutivas fuera de la casa del marido. (1)

Por otra parte, existía otro tipo de matrimonio denominado libre o sine manum, que carecía de la forma solemne que contenía el matrimonio cum manum, en el que la mujer no ingresaba a la familia del marido, esto siempre y cuando fuera sui juris (que no se encontrara bajo la potestad o autoridad de nadie). En dicho matrimonio no intervenía en su celebración la autoridad pública, toda vez que sólo se necesitaba el consentimiento de los contrayentes, el marido al igual que la mujer, conservaba la propiedad, el goce y la administración de sus bienes y de los que adquirieran en lo sucesivo; no obstante se consideró justum matrimonium, y por consiguiente se reguló por el Derecho Civil Romano.

En el Derecho Canónico, el matrimonio se divide en tres épocas básicas que son:

Una primera época donde existe un avance paralelo con las normas jurídicas de los romanos, a las que desplaza paulatinamente hasta desaparecerlas.

Una segunda época que abarca de los siglos

(1).- PETIT, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Editorial Epoca.- México, 1979.- Pág. 107.

X a XVI, siendo ya exclusivo de regulación canónica el matrimonio y sus consecuencias.

Una tercera época que se inicia en el siglo XVI, cuando aparece la lucha del poder real para reivindicar su autoridad en lo relativo al derecho de las personas.

Derivado de la epístola de San Pablo, el derecho canónico coloca a la mujer en igualdad de circunstancias que el hombre, pues el sacerdote en el momento de unirlos en matrimonio dice "compañera te doy y no sierva", rompiendo así con la tradición de una época en que la mujer era considerada inferior, no obstante la mujer debió guardar obediencia al marido para lograr los fines del matrimonio.

Por su parte San Mateo decía que el matrimonio constituía un vínculo entre el hombre y la mujer, ya que sus cuerpos eran una misma carne y un mismo hueso, por lo cual los hombres no debían separar lo que Dios había unido.

En el curso de la Edad Media, el matrimonio fue considerado como sacramento y vínculo indisoluble, hasta que por virtud de la rebelión protestante se dejó de considerar como tal, haciéndolo salir de la iglesia católica.

En el Concilio de Trento del 11 de noviembre de 1563, se adoptó un decreto por el que el matrimonio era nulo, si no se celebraba ante la presencia del sacerdote del

lugar.

El Derecho Canónico, apunta el tratadista Planiol, considera al matrimonio como un contrato-sacramento, de manera que se contrae por la libre voluntad de los pretendientes ante el sacerdote representante directo de Dios. Dicha unión sólo podrá ser de un hombre y una mujer; no se disuelve por la voluntad de los conyuges en razón de que en la iglesia no se acepta el divorcio, como así sigue considerándose hasta nuestros días.⁽²⁾

Martín Lutero niega el carácter sacramental del matrimonio definiéndolo de la siguiente manera: "Una cosa externa, mundana como el vestido, la comida y la casa, no sujeta a la autoridad secular."⁽³⁾

En el Derecho Francés, la Constitución considera al matrimonio como un contrato civil.

El marido ya no es dueño y señor de la comunidad, se excluyen de su administración los bienes propios de la mujer y aquellos bienes comunes consistentes en el producto del trabajo de la mujer.

El Código Civil Francés limita las facultades

(2).- PLANIOL, Marcel.- Tratado Elemental de Derecho Civil.- Tomo IV.- 12ª edición.- Editorial Cajica.- Puebla, 1946.- Pág. 281.

(3).- KIPP, Theodor y WOLFF, Martín.- Tratado de Derecho Civil.- Tomo IV.- Vol. I.- Editorial Bosch.- España, 1947.- Pág.14.

del marido, ampliando los derechos y las garantías de la mujer, en lo relativo a los bienes.

En España había subsistido en toda su pureza la práctica del matrimonio canónico, hasta la revolución política de septiembre de 1868 que planteó la institución del matrimonio civil, sancionado por la Constitución de 1869, que estableció la libertad de cultos. El Ministro de Gracia y Justicia, en sesión del 21 de mayo de 1869 presentó el proyecto del libro I del Código Civil donde se establecía el matrimonio civil y el 15 de junio de 1870 se dictó la ley relativa a esta materia, en la cual no se concedían efectos civiles al matrimonio que no se celebrase de acuerdo a sus disposiciones. Por decreto de 9 de febrero de 1875 se dejó sin efecto la ley del matrimonio civil, en cuanto a los que hubieran contraído o contrajesen matrimonio canónico, el cual se rige por los sagrados cánones y las leyes en observancia hasta 1870.

El Código Civil Español reconoce dos formas de matrimonio, uno el canónico, que deben contraer todos los que profesan la religión católica, y el otro el civil, que se celebra del modo que el mismo Código determina.

Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente; el marido debe proteger a la mujer y ésta a obedecer al marido, hallándose obligada a seguirle donde quiera que fije su residencia. Los

tribunales, sin embargo podrán con justa causa eximirla de tal obligación cuando el marido traslade su residencia a Ultramar o país extranjero.

El marido es el representante de la mujer y ésta no puede sin su licencia comparecer en juicio por sí o por medio de procurador, sin embargo no requería de esta licencia para defenderse en un juicio penal, ni para demandar a su marido.

En Inglaterra, hasta la segunda mitad del siglo XIX la mujer está colocada en una condición semejante a la de la mujer romana que estaba sometida a la manus, la personalidad jurídica y su patrimonio, eran absorbidos por la personalidad y patrimonio del marido. El marido y la mujer constituían una sola persona jurídica, pero predominaba siempre la personalidad del marido, desapareciendo la de la mujer, así como su patrimonio que pasaba a ser propiedad de aquél por el sólo hecho del matrimonio.

A través del tiempo va cambiando el criterio y la ley faculta a la mujer para usar sus bienes de una manera independiente, como si se tratara de una mujer no casada.

En el Derecho Azteca, como se ha mencionado por diversos historiadores, fue el pueblo que mayor organización tuvo en aquél entonces, dado que sus leyes eran ordenadas y

eficaces, lo que se traducía en que sus habitantes vivieran con tranquilidad.

En el pueblo azteca, el matrimonio era la base de la constitución familiar, que se celebraba con grandes festejos por parte de las familias de los cónyuges y se consumaba hasta el quinto día de los ritos, después de haber permanecido cuatro días en oración.

La mujer dentro del matrimonio era considerada como legítima, pero el hombre podía tener otras mujeres como concubinas.

El historiador Fray Juan de Torquemada apunta: "El matrimonio era reconocido como utilidad social y la mayoría de los jóvenes se casaban entre los veinte y veintidós años."⁽⁴⁾

El hombre que no se casaba dentro del término señalado en el párrafo anterior, ya no debería de tomar esposa, teniendo la obligación de conservarse soltero y casto.

Los aztecas practicaban la poligamia la cual únicamente existía entre los nobles, posteriormente los conquistadores implantaron la monogamia como única forma de matrimonio.

B).- CONCEPTO.

(4).- TORQUEMADA, Fray Juan de.- Historia de México.- Editorial U.N.A.M.- México, 1977.- Pág. 24.

La palabra matrimonio proviene del latín matrimonium, que significa unión perpetua de un hombre y una mujer libres, con arreglo a derecho.

El jurista Antonio Cicu afirma que el matrimonio es: "Una comunidad plena de vida material y espiritual, una íntima fusión de dos vidas en una sola."⁽⁵⁾

Agrega el citado autor: "El matrimonio, como institución natural se basa en el instinto sexual, pero al pasar el hombre del estado de la animalidad al de sociabilidad, y, por tanto de espiritualidad, se ha sublimado convirtiéndose en una unión de almas."⁽⁶⁾

El jurisconsulto francés Julian Bonnecase al hablar del matrimonio afirma: "Es una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y, por lo mismo a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de derecho."⁽⁷⁾

El catedrático Antonio de Ibarrola, por su

(5).- CICU, Antonio.- El Derecho de Familia.- Editorial Depalma-Buenos Aires, 1947.- Pág. 11.

(6).- IDEM.

(7).- BONNECASE, Julian.- Elementos de Derecho Civil.- Editorial Cajica.- Puebla, 1945.- Pág. 56.

parte, asevera: "Es el matrimonio la base fundamental de la familia, el centro de la misma, y las demás instituciones que integran el derecho de familia, no son más que consecuencias o complementos de aquél. Por esta razón, el matrimonio es un instituto jurídico, pero acaso de mayor importancia para todas las demás instituciones del derecho privado, porque forma o constituye el fundamento de la sociedad civil, y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer, reconocida, amparada y regulada por el derecho. A diferencia de otras instituciones que se proponen la conservación y desenvolvimiento del individuo, ésta se encamina a la conservación y desarrollo de la especie."⁽⁸⁾

En tanto que para el maestro Rafael de Pina el matrimonio es la: "Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida."⁽⁹⁾

El profesor italiano Giuseppe Branca da su concepto de la siguiente manera: "Con el matrimonio, dos personas de diverso sexo, pertenecientes, una a la familia A y otra a la familia B, se unen para convivir como marido

(8).- IBARROLA, Antonio de.- Derecho de Familia.- 3ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1984.- Pág. 149.

(9).- PINA, Rafael de. Y PINA VARA, Rafael de.- Diccionario de Derecho.- 13ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1985.- Pág. 348.

y mujer y dan origen a una tercera familia, C: de este modo se constituye, establemente, una de las formaciones sociales en que se desarrolla la personalidad del individuo (art. 2 Const.): la misma naturaleza impele al hombre y a la mujer hacia una unión corporal y anímica (matrimonio) que no debe ni quiere reducir su libertad, sino enriquecerla mediante la convivencia material y espiritual; por lo tanto, la ley: a) garantiza la igualdad entre marido y mujer, sin la cual, la libertad de uno quedaría deprimida por la preeminencia del otro art. 29 Const. e infra no. 97); b) favorece la pareja participación aún patrimonial, de ambos cónyuges en el gobierno de la vida común (nos. 97 y 99 y sigs.); c) admite la ruptura del vínculo en caso de crisis irremediable (divorcio, no. 89); si no lo admitiese, violaría la libertad humana de los cónyuges. "(10)

Como podemos observar, todos los autores se pronuncian más o menos en los mismos términos en lo relativo al concepto de matrimonio, pues indudablemente debe entenderse por el mismo la unión de dos personas de distinto sexo para vivir en común y perpetuar la especie.

Existen también diversos puntos de vista de acuerdo a determinados campos, en los cuales se tiene un concepto, a saber:

(10).- BRANCA, Giuseppe.- Instituciones de Derecho Privado.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1978.- Pág. 113.

a).- Natural.- Que considera al matrimonio proveniente de las leyes biológicas basadas en el instinto y la reproducción de la especie humana.

b).- Religioso.- Que es el que la iglesia reconoce como tal elevándolo a la categoría de sacramento que santifica la legítima unión entre el hombre y la mujer como miembros del pueblo de Dios y partícipes de su misión.

c).- Sociológico.- Que va a entenderse el que los cónyuges están dando lugar a una sociedad familiar independiente que debe ser respetada.

d).- Jurídico.- Que es considerado como un acto bilateral solemne, que se produce entre dos personas de distinto sexo, destinado al cumplimiento de los fines derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntaria de los contrayentes.

Independientemente de lo anterior, debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que previene que el matrimonio es un contrato civil. Asimismo el artículo 178 del Código Civil estatuye que el matrimonio es un contrato.

Como podemos advertir, los cuerpos legales antes mencionados no contienen un concepto de lo que debe entenderse por matrimonio, sino que hacen referencia, en

realidad a su naturaleza jurídica, la cual veremos a continuación.

C).- NATURALEZA JURIDICA.

El matrimonio, en cuanto a su naturaleza jurídica ha sido analizado desde diversos criterios doctrinales, los cuales resultan en verdad disímbolos y en virtud de ello ha surgido controversia para la determinación de la naturaleza jurídica de referencia.

Para el estudio de la naturaleza jurídica del matrimonio, debemos consultar los diversos criterios que se adoptan por parte de los tratadistas y que consideran al matrimonio como:

- a).- Institución Jurídica.
- b).- Acto Jurídico Condición.
- c).- Acto Jurídico Mixto.
- d).- Contrato.
- e).- Contrato de Adhesión.
- f).- Acto de Poder Estatal.
- g).- Acto Unión.

El matrimonio como institución jurídica ha sido sostenida fundamentalmente por Bonnacase en Francia al aseverar que: "El matrimonio es una institución formado por un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas,

cuyo objeto es dar a la unión de sexos y por lo mismo a la familia, una organización moral y social, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de Derecho."⁽¹¹⁾

Del criterio anterior, debe decirse que fue formulado en base al concepto de institución que Andrés Hauriou expresa y que, conforme a ese criterio si puede estimarse que el matrimonio sea una institución jurídica, sin embargo no puede ser de aplicación total en nuestra realidad social, ello en función de que como sabemos existen diversos grupos sociales que conforman la comunidad, de donde viene la desigualdad de clases y en consecuencia, no todos tienen el mismo pensamiento, ni la misma idea sobre el matrimonio, de ahí que no se integre como un grupo social armónico interesado en una manifestación común, como podría ser el matrimonio.

El matrimonio como acto jurídico condición, está sostenido bajo la férula del maestro León Duguit, quién afirmaba que: "El estado de las personas casadas, es determinado y regulado por la ley, pero no nace sino después del matrimonio. No es este acto el que da nacimiento a la situación que aparece enseguida del él; ella es creada y regulada por la ley, pero

(11).- BONNECASE, Julian.- Op. Cit.- Pág. 56.

la aplicación de ésta se encuentra subordinada a la del matrimonio."⁽¹²⁾

El matrimonio considerado como acto jurídico mixto, debe considerarse con la concurrencia de dos actos jurídicos, que son el público y el privado, esto es que tiene que existir el consentimiento de los contrayentes y además la intervención de una autoridad del Estado como es el juez u oficial del Registro Civil.

Al respecto el ex-Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene: "El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Juez del Registro Civil. Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico."⁽¹³⁾

El matrimonio como contrato ha sido la teoría tradicional desde que se separó el matrimonio religioso del matrimonio civil, pues se ha considerado fundamentalmente en

(12).- DUGUIT, León.- Tratado de Derecho Constitucional.- Trad. de Juan del Rosal.- Editorial Posada.- Madrid, 1924.- Pág. 220.

(13).- ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo II.- 5ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1986.- Pág. 218.

la teoría, como en el derecho vigente, como un contrato que reúne los elementos esenciales y de validez que lo integran.

Los tratadistas franceses Planiol y Ripert defienden la naturaleza contractual del matrimonio al afirmar: "Carácter contractual del matrimonio.- La idea de que el matrimonio es un contrato, es rechazada por numerosas personas. Por lo general, se debe a una preocupación religiosa, porque en la doctrina canónica, la institución del sacramento del matrimonio ha absorbido al contrato. Pero la ley, que estatuye para un pueblo que practica religiones diferentes, y que comprende, a personas que no practican ninguna, no puede hacer suya ninguna concepción religiosa. En otros autores, el error, se debe a una noción inexacta de la naturaleza de los contratos para quien los contratos son actos esencialmente arbitrarios en todas sus partes, no habiendo ninguno respecto al que algunos de sus elementos, condiciones o efectos sean impuestos por la ley."(14)

Como se advierte de lo expresado por los citados tratadistas, aun y cuando no hablan propiamente de que el matrimonio es un contrato, se infiere por la redacción de su criterio el que sostienen la posición de que si es un contrato, independientemente de que reconocen que también es

(14).- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges.- Tratado Elemental de Derecho Civil.- Trad. de la 12ª edición por José María Cajica.- Editorial Cajica.- Puebla, 1946.- Pág.329.

una institución jurídica al manifestar: "El matrimonio es una institución natural y de orden público, y por eso se explica que sea obra del representante del Estado: el oficial del Registro Civil no se conforma con autenticar el acuerdo de voluntades de los esposos, sino que celebra el matrimonio por medio de una fórmula solemne. Por eso se explica también que los esposos no puedan en modo alguno modificar los efectos del matrimonio, imponer fin a él, por el mutuus dissensus y por eso se justifica finalmente, la aplicación inmediata en materia matrimonial de las leyes nuevas a matrimonios ya celebrados, mientras que los efectos de los contratos celebrados antes de regir determinada ley son respetados en principio por ésta. Pero el matrimonio no deja de ser un contrato al mismo tiempo que una institución. Si la doctrina del siglo XIX no ha puesto suficientemente en claro su carácter de institución, no hay que caer en una reacción exagerada olvidando su carácter contractual. La única concepción que responde a la realidad de las cosas en la concepción mixta: el matrimonio es un acto complejo, a la vez contrato e institución del mismo modo que nuestro derecho antiguo, era considerado por nuestros antiguos autores como un contrato y un sacramento a la vez."⁽¹⁵⁾

El maestro francés Robert Pothier también se pronuncia en el mismo sentido que los autores citados al

(15).- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.- Tomo II.- Trad. Española de Mario Díaz Cruz.- Editorial Cultural S.A.- Madrid, 1952.- Pág. 58.

decir que el matrimonio es: "Un contrato revestido de las formalidades que las leyes prescriben en virtud del cual un hombre y una mujer, hábiles para contraerlo, se obligan recíprocamente el uno con el otro a vivir durante su vida en la unión que debe haber entre un esposo y una esposa."⁽¹⁶⁾

Asimismo, como ya se apuntó con antelación, nuestra legislación considera al matrimonio como un contrato, que sin duda efectivamente tiene visos de contrato, pero que también tiene particularidades de todos y cada uno de los actos que hemos visto y que veremos.

Se dice también que el matrimonio es un contrato de adhesión, toda vez que los consortes no son libres de estipular derechos y obligaciones distintos de aquéllos que imperativamente determina la ley.

No estamos de acuerdo en que se considere al matrimonio como un contrato de adhesión, en virtud de que, si como ya vimos se discute su naturaleza de contrato, pues mucho más discutible resulta el mencionar que tiene el carácter de contrato de adhesión, pues las partes en el matrimonio manifiestan libremente su voluntad para contraerlo, independientemente de que el acta de matrimonio se encuentre contenida en un formato, pues en principio se tiene que formular una

POTHIER, Robert Joseph.- Tratado del Contrato de Matrimonio.- Trad. de Antonio Elías de Molina.- Tomo XI.- Editorial Enciclopedia Moderna.- Barcelona, 1880.- Pág. 3.

solicitud ante el juez u oficial del Registro Civil, en la cual los futuros esposos manifiesten su deseo de contraer matrimonio, por lo cual en este caso no se adhieren a la voluntad o pretensiones de nadie, por lo cual es difícil considerar que se trate de un contrato de adhesión.

El principal expositor de que el matrimonio es un acto del poder estatal y no tiene el carácter de contrato, es el jurista Antonio Cicu⁽¹⁷⁾, quién afirma que la constitución del matrimonio se realiza por el acto de prununciamiento que por medio del encargado del Registro del Estado Civil formula el Estado, en una forma activa y no meramente certificativa, pues dicho encargado tiene facultad para examinar si existe o no impedimento para la celebración del matrimonio, de tal manera que cualquiera otra declaración o contrato realizado entre los esposos carece de valor jurídico e igualmente que es interés del Estado la constitución de relaciones familiares, por lo cual no existe ninguna dificultad para considerar el matrimonio constituido formalmente por un acto del poder estatal.

El matrimonio como acto unión sólo las voluntades concurrentes están ligadas entre sí para dar lugar a una convención como es el matrimonio, pero sin que lleguen a formar un contrato dado que su efecto jurídico que se produce

(17).- CICU, Antonio.- Op. Cit.- Pág. 12.

no es el de crear una situación jurídica individual, pues ésta se encuentra en el caso del matrimonio determinada por la ley.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO

El divorcio tiene sus orígenes en la repudiación de la mujer por el marido, de ahí que los persas, los hebreos y los romanos hicieron uso de este derecho. Solón en Grecia, Herodes entre los judíos y Domiciano en Roma, comenzaron a establecer el principio de igualdad entre el marido y la mujer, concediendo a ésta el derecho de repudiar al marido. Con posterioridad se estableció el divorcio y entre éste y la repudiación, existía la diferencia de que por el primero se verificaba la separación de los cónyuges y se rompía el vínculo por mutuo consentimiento de los esposos, mientras que en la repudiación no era necesaria, más que la voluntad de uno sólo.

A continuación trataremos el tema a estudio en los diferentes países en que tiene su manifestación más clara.

A).- ROMA.

La legislación romana reglamentaba la repudiación y el divorcio determinando las causas de una y de otro. La novela LXVII, capítulo VIII, admitía como causas de repudiación del marido a la mujer:

- a).- El adulterio de ésta.
- b).- Atentar contra su vida.

c).- Guardar secreto sobre alguna tentativa de otro contra la vida del marido.

d).- Haber abandonado la casa conyugal.

e).- Guardar secreto sobre algún complot contra la cosa pública.

f).- Haberse bañado con extranjeros, habiéndosele prohibido su marido.

g).- Haber asistido contra la voluntad de su marido a los espectáculos del circo.

En tanto que cuando la mujer podía pedir la repudiación del marido, causas que se conocen como divorcio en el Derecho Romano eran:

a).- Haber atentado el marido contra la vida de su mujer.

b).- Haber guardado silencio el marido, sobre algún atentado preparado por otro.

c).- Imputación del marido a la mujer de un adulterio no probado.

d).- Atentar contra la castidad de la mujer queriendo obligarla a cometer adulterio.

e).- Tener el marido una concubina en el domicilio conyugal.

f).- Tener el marido relaciones frecuentes con otra mujer.

g).- Haber conspirado el marido contra el

Gobierno o haber guardado secreto sobre una conspiración urdida contra el mismo Gobierno.

Como se puede apreciar existía en Roma, el repudio y el divorcio, que constitufan, a fin de cuentas la disolución del vínculo matrimonial y además podía realizarse por virtud del mutuo consentimiento.

No obstante lo mencionado anteriormente, debe tomarse en consideración lo establecido en la legislación romana en cuanto a las reglas a seguir cuando el matrimonio era cum manum o sine manum, en cuanto al divorcio se refiere.

El jurisconsulto Rene Foignet afirma: "La mujer in manu no podía imponer el divorcio a su marido, no tenía ningún medio para sustraerse a la potestad del marido, como no lo tenía un hijo de familia para sustraerse a la patria potestad." (18)

Por el contrario, el marido podía repudiar a su mujer dando fin a la manus. Cuando se había establecido la manus por confarreatio, la ceremonia que se celebraba cuando contraían matrimonio debería celebrarse a la inversa, lo que se denominaba la diffarreatio.

Si la manus se había establecido por cõemptio, el marido podía darle fin al matrimonio por la vía de la

(18).- FOIGNET, Rene.- Derecho Romano.- Editorial Cajica.- Puebla, 1948.- Pág. 50.

emancipación, igual sucedía en el caso de que la manus se hubiese dado por el usus.

Cuando se decretaba el divorcio, la mujer se llevaba todos sus bienes, a no ser que fuera ella culpable, en cuyo caso conservaba el marido la dote de su mujer. Si había hijos la mitad de la dote se distribuía entre ellos.

Apunta el autor citado: "Fue tanto lo que se abuso del divorcio en Roma a partir del siglo VI y a principios del Imperio a tal grado que las mujeres, no contaban ya los años con los nombres de los Cónsules como antes, sino por los nombres de sus maridos.

Augusto en sus reformas hizo poca cosa por el divorcio y sólo se limitó a facilitar la prueba, exigiendo que se notificará al esposo en presencia de siete testigos. Además, reprimió severamente el adulterio, constituyendo ya un crimen público, sancionado con relegación a una isla con prohibición de volverse a casar. Antes de ésto, el adulterio de la mujer, único punible, sólo era sancionado relevando la autoridad de jefe de familia.

Por lo que respecta al repudio, los Emperadores Cristianos se limitaron a castigar severamente al esposo que repudiara a su cónyuge sin motivo grave, y al que por su conducta hubiere motivado el divorcio."⁽¹⁹⁾

(19).- IDEM.- PÁg. 55.

Los efectos del divorcio eran los siguientes:

a).- Extinción de los derechos personales habidos entre los cónyuges por razón del matrimonio y,

b).- Prohibición a la mujer de contraer nuevas nupcias durante los siguientes seis meses; esta característica era un luto establecido únicamente para la viuda, pero después se extendió para las divorciadas. El objeto de esto era para tener la certeza de la paternidad. (20)

Con la decadencia de la República el divorcio, que había sido una excepción, se hizo muy frecuente, no siendo el matrimonio más que un lazo que se rompía con gran facilidad. Se repudiaba a la mujer por las causas más fútiles, en ocasiones por razones de interés pecuniario. Llegó a ser costumbre que los hombres políticos repudiasen a sus mujeres para casarse con la hija, hermana o parienta de algún hombre poderoso con quién les convenía aliarse. César, Antonio y Octavio contrajeron cada uno, tres, cuatro y hasta cinco uniones matrimoniales. Catón decía de los hombres de su tiempo que era una cosa insoportable ver cómo, comerciando con mujeres, se daban unos a otros las más altas dignidades de la República. A tal punto llegó el abuso, que fue un honor para una mujer no haber tenido más que un marido, y cuando ésto ocurría escribíase sobre su tumba esta inscripción: Conjugi pioe, inclytos univiroe.

(20).- PALLARES, Eduardo.- El Divorcio en México.- 3ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1981.- Pág. 21.

B).- DERECHO CANONICO.

La aparición del cristianismo produjo una revolución en las costumbres. Sus austeros principios debían proscribir necesariamente el divorcio. En el Evangelio de San Mateo se lee que, habiendo los fariseos preguntado a Jesús si estaba permitido por alguna causa repudiar a la mujer, respondió Jesús que Aquél que había creado al hombre y a la mujer había dicho que el hombre abandonaría a su padre y a su madre para estar al lado de su mujer; que serían dos en una misma carne, de modo que no fuesen dos, sino una misma cosa, y que, por consiguiente, el hombre no debía separar lo que Dios había unido. Desde entonces data el principio de la indisolubilidad del matrimonio, que el Cristianismo elevó a la categoría de sacramento.

El divorcio en el Derecho Canónico significa separación, pero no rompimiento del vínculo.

En el canon 1118 del Código de Derecho Canónico establece: "El matrimonio válido rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana, ni por ninguna causa fuera de la muerte."(21)

El matrimonio rato y consumado es el que ha sido válidamente contraído seguido de la cópula carnal, diferen-

(21).- IDEM.

te del no consumado en cuanto a ésta última característica. En contra del primero no se admitía ninguna forma de disolución, sino por causa de muerte, en tanto que respecto al segundo si se admitía la disolución por medio de la profesión de votos religiosos solemnes, o mediante dispensa Pontificia Ex Justa Causa; independientemente de lo anterior existía la posibilidad de disolverlo cuando el matrimonio se hubiese celebrado entre personas no bautizadas (infieltes), tal y como lo reguló el privilegio apostólico In Favorem Dei.

No obstante que el Derecho Canónico condena el divorcio, establece causas de nulidad del matrimonio y otras disposiciones que tienden a permitir la separación del lecho conyugal y de la habitación como por ejemplo el llamado crimen de adulterio, que consistía en el adulterio de uno de los cónyuges aun y cuando el otro haya dado motivos para cometerle, a no ser que ambos se hayan hecho culpables de éste crimen, y el marido prostituya a su esposa, a no ser también que la mujer no haya tenido intención de cometer el adulterio, como si, por ejemplo, cohabitase con un hombre que ella creyese su marido, o que hubiese sido forzada, o bien que creyendo muerto a su marido se hubiera casado con otro, a no ser que el marido no se hubiese reconciliado con su mujer después de cometido el adulterio.

También existen otras causas por las cuales

se pronuncia el divorcio en cuanto al lecho, como son:

a).- Por demencia, si es tan fuerte y violenta que se pueda temer con razón por su vida;

b).- Por herejía, si uno de los cónyuges llega a caer en ella;

c).- Por sevicia, cuando uno de los consortes trata de deshacerse del otro asesinándolo o envenenándolo;

d).- Por crimen contra la naturaleza.

El divorcio, en cuanto al vínculo se verifica por infidelidad a saber: cuando uno de los cónyuges infieles se convierte a la fe católica, y el que permanece infiel no quiere vivir pacíficamente sin insultar la fe del otro y sin cometer escándalo.

Cuando se ha disuelto el matrimonio legítimamente en cuanto al vínculo, los esposos pueden contraer nuevos lazos libremente y entrar en religión a un contra la voluntad del otro cónyuge; pero ésto no se verifica cuando la separación sólo se hace en cuanto al lecho.

Si alguno de los dos esposos, sin una causa legítima de divorcio y sin la autoridad del juez, quisiera separarse, podrá ser obligado por sentencia legal a vivir con el otro, según todas las leyes del matrimonio. La mujer que a pesar de tener justos motivos, se separase antes de estar

legítimamente pronunciado el divorcio, será devuelta a su marido a menos que los malos tratamientos de éste sean tales que se puedan fundar serios temores. Pero entonces se la confiará a una mujer honrada y prudente, hasta después de fallado el asunto.

La Iglesia ha condenado siempre el divorcio como contrario al evangelio; he aquí algunas disposiciones canónicas que lo comprueban:

"Las mujeres que sin causa, dice el concilio de Elvira, hayan dejado sus maridos para casarse con otro no recibirán la comunión, ni aun in articulo mortis."

"Si una mujer cristiana deja su marido adúltero pero cristiano, y quiere casarse con otro, impídasele el verificarlo, y si se casa que no reciba la comunión hasta la muerte de aquél a quién ubiese dejado. La que se casa con un hombre sabiendo que ha dejado a su mujer sin causa, no recibirá la comunión ni aun a sus muerte."

"El hombre que se separe de su mujer por causa de adulterio no puede volver a casarse en tanto que ésta viva; pero la mujer no puede hacerlo ni aun después de la muerte de su marido."

El concilio XII de Toledo dice: "Precepto es del Señor, que exceptuada la causa de fornicación no deba

ser la mujer dejada por el varón. Y por tanto, cualquiera que fuera de la culpabilidad de dicho delito dejase a la mujer con cualquiera ocasión o motivo, porque se propuso separar a los que Dios juntó, esté privado de la comunión eclesíastica y de la junta de todos los cristianos por todo el tiempo que estuviere apartado de la mujer y hasta que vuelva a su consorcio abrazando y fomentando sinceramente a la que es parte de su mismo cuerpo por la honesta ley del matrimonio."

Otros muchos cánones podríamos citar que expresan la misma doctrina, pero nos limitaremos a añadir el último de la sesión XXIV del concilio de Trento, concebido en los siguientes términos: "Si alguno dijese que la Iglesia está en un error cuando enseña, como ha enseñado siempre, siguiendo la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que el lazo del matrimonio no puede disolverse por el pecado de adulterio de una de las dos partes, y que sin el uno ni el otro, ni aun la parte inocente que no ha dado motivo al adulterio, puede contraer otro matrimonio en tanto que aquella viva; sino que por el contrario, el marido que haya dejado a su mujer adúltera, así como a la mujer que haya dejado a su marido adúltero, pueden casarse de nuevo, sea anatematizado."(22)

(22).- SCHIAPOLLI.- Diritto Penale Canonico.- Enciclopedia de Pessina.- Tomo VII.- Italia, 1945.- Pág. 783.

El cristianismo considera que el matrimonio subsiste para toda la vida, ello basado en que es Dios el que interviene en dicha unión, de ahí que en el Derecho Canónico, en realidad, no se admita el divorcio, sin embargo, estimando las causas que se han mencionado anteriormente y que hacen practicamente imposible la vida en común, ha solucionado tales problemas admitiendo solamente la separación de cuerpos, no dejando en aptitud a los cónyuges de contraer nuevas nupcias.

C).- ESPAÑA.

En España, el Derecho Civil se encuentra altamente influenciado por el Derecho Canónico pues, en la Ley del Matrimonio Civil de 1870 admitió el divorcio, suspendiendo tan sólo la vida común de los cónyuges y sus efectos, pero no disolviendo el matrimonio. Los cónyuges no pueden divorciarse, ni aun separarse por mutuo consentimiento, siendo para ello indispensable en todo caso mandato judicial.

En la legislación citada, procede el divorcio por las causas siguientes:

1ª Adulterio de la mujer no remitido expresa o tácitamente por el marido.

2ª Adulterio del marido con escándalo público o con el abandono completo de la mujer, o cuando el adúltero tuviere a su cómplice en la casa conyugal, con tal que no

hubiere también sido remitido expresa o tácitamente por la mujer.

3ª Malos tratamientos graves, de obra o de palabra, inferidos por el marido a la mujer.

4ª Violencia moral o física ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla a cambiar de religión.

5ª Malos tratamientos de obra inferidos a los hijos, si pusieren en peligro su vida.

6ª Tentativa del marido para prostituir a su mujer, o la proposición hecha por aquél a ésta para el mismo objeto.

7ª Tentativa del marido o de la mujer para corromper a sus hijos y la complicidad en su corrupción o prostitución.

8ª Condenación por sentencia firme de cualquiera de los dos cónyuges a cadena o reclusión perpétua.

El divorcio solamente puede ser reclamado por el cónyuge inocente.

La ley, para el caso de que una demanda de - divorcio sea admitida, o aun antes de serlo, si la urgencia del caso lo reclamara, establece que judicialmente se acuerden las siguientes disposiciones preliminares:

a).- Separación provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer.

b).- Depósito de los hijos en poder del cónyuge

inocente, y si ambos fueren culpables nombramiento de tutor de los mismos y su separación de los padres.

c).- Si las causas que hubieren dado margen al divorcio fueran la primera a cuarta y octava, podrán los padres proveer de común acuerdo al cuidado y educación de sus hijos.

d).- Señalamiento de alimentos a la mujer y los hijos que no quedaren en poder del padre.

e).- Adoptar las medidas necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio perjudique a la mujer en la administración de sus bienes.

Declarado el divorcio por sentencia ejecutoria-
da, produce los efectos siguientes:

1.- Separación definitiva de los cónyuges.

2.- Quedar o ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente. Si ambos fueren culpables quedarán bajo la autoridad del tutor o curador, que se nombrará conforme a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante esto, la madre conservará en todo caso a su cuidado a los hijos menores de tres años hasta que cumplan esta edad, a no ser que la sentencia en que se declarase el divorcio dispusiera expresamente otra cosa.

3.- La privación por parte del cónyuge culpable, mientras muere el inocente de la patria potestad y de

los derechos que lleva consigo sobre las personas y bienes de los hijos. A la muerte del cónyuge inocente recobra el culpable la patria potestad y sus derechos, si la causa que hubiere dado margen al divorcio fueren de la primera a la cuarta y octava; más si fuerá distinta se nombrará tutor a los hijos. La privación de la patria potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

4.- La pérdida por parte del cónyuge culpable de todo lo que hubiere sido dado o prometido por el inocente o por otra persona en consideración a éste, y la conservación de todo lo recibido por el inocente y el derecho de reclamar desde luego lo que hubiese sido prometido por el culpable.

5.- La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si fuere el marido quién hubiere dado causa al divorcio y la mujer lo reclamare.

6.- La conservación por parte del marido inocente de la administración de los bienes de la mujer, la cual sólo tendrá derecho a alimentos.

El divorcio y sus efectos cesan cuando los cónyuges consintieran en volver a reunirse, debiendo poner la reconciliación en conocimiento del juez o Tribunal que hubiere dictado la sentencia de divorcio. Se exceptúa el caso de divorcio sentenciado por las causas quinta y séptima.

Hasta aquí lo dispuesto por la Ley del Matrimonio Civil de 1870, por lo que a continuación trataremos lo relativo al divorcio en el nuevo Código Civil Español que establece en su artículo 52, que el matrimonio sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges; así mismo el numeral 104 previene que el divorcio sólo produce la suspensión de la vida en común de los casados, de donde resulta que el divorcio en España sólo produce la separación de los cónyuges, dando a esta característica el calificativo de divorcio.

En el artículo 105 del Código Civil mencionado, se expresan las siguientes causas de divorcio:

I.- El adulterio de la mujer y en todo caso el del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer.

II.- Los malos tratos de obra y las injurias graves.

III.- La violencia ejercitada por el marido para prostituir a la mujer.

IV.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, a prostituir a las hijas y la convivencia en su corrupción o prostitución.

V.- La condena de un cónyuge a cadena o reclusión perpétua.

Como se puede advertir el nuevo Código Civil

Español recoge de su antecedente legislativo diversas causas de divorcio que éste contiene y asimismo durante el trámite del juicio se adoptan las mismas medidas que señalaba la legislación del matrimonio; e igualmente en cuanto a los efectos de la sentencia de divorcio son los mismos que menciona la legislación de 1870, motivos por los cuales consideramos innecesario reproducir lo dispuesto en los artículos 67, 68, 73 y 74 del Código Civil en cita, que son los que regulan los efectos civiles de las demandas y de las sentencias de divorcio tramitados ante los tribunales.

La Ley del Divorcio de 1932, introdujo nuevas reformas en cuanto al divorcio se refiere, pues se podía obtener el divorcio por mutuo consentimiento, la separación personal y el artículo 36 señala una diversidad de causas por las cuales se podía producir el divorcio, a saber:

I.- El adulterio no consentido o facilitado por el cónyuge que lo alegue.

II.- La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que puede ejercitar cualquiera de los cónyuges.

III.- La tentativa del marido para prostituir a su mujer y el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos y prostituir a las hijas, así como la convivencia en su corrupción o prostitución.

IV.- El desamparo de la familia sin jus-

tificación.

V.- El abandono culpable del cónyuge durante un año.

VI.- La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial, computada conforme al artículo 186 del Código Civil.

VII.- El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o de uno de aquéllos; los malos tratos de obra y las injurias graves.

VIII.- La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de alguno de los cónyuges que produzca tal perturbación en las relaciones familiares que hagan insoportable al otro cónyuge la vida en común.

IX.- La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio después de realizado éste, y la contraída antes si fue ocultada culpablemente al otro cónyuge al tiempo de celebrarse el matrimonio.

X.- La enfermedad grave que por presunción razonable haya que separarse porque su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de algunos deberes matrimoniales, contraída antes del matrimonio y culposamente ocultada al tiempo de su realización.

XI.- La condena del cónyuge a la pena de

privación de la libertad por pena superior a diez años.

XII.- La separación de hecho y en distinto domicilio libremente consentida durante tres años.

XIII.- La enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando éste impide su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluye toda presunción racional de que aquella pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causal si no queda asegurada la sentencia del enfermo.⁽²³⁾

Como se advierte esta Ley admitió una gran cantidad de causas de divorcio que dieron lugar a que se abusara de esta institución, motivo por el cual el Gobierno Español no estaba de acuerdo con la misma y mediante decreto de 23 de septiembre de 1939 la derogó, volviendo al sistema que establecía el nuevo Código Civil Español de 1889 y que ya comentamos.

D).- FRANCIA.

La legislación francesa si admite el divorcio produciendo la disolución del matrimonio.

El Jurista Henri Mazeaud afirma: "La jurisprudencia

(23).- VALVERDE Y VALVERDE, Calixto.- Tratado de Derecho Civil Español.- Tomo IV.- Talleres Tipográficos Cuesta.- Valladolid, 1938.- Pág. 35.

dencia distingue dos categorías de divorcio:

Las causas perentorias, que estas causas son de gravedad porque obligan al Juez, una vez comprobadas, a dictar sentencia, y las causas facultativas, que son las culpas menos graves porque dejan al Tribunal en plena libertad para su resolución,"(24)

Agrega el citado autor: "Las causas perentorias de divorcio son:

El adulterio y la condena por una pena aflictiva o infamante.

Las causas facultativas son:

- a).- Excesos.
- b).- Sevicias o injurias."(25)

En la historia de Francia no aparece el divorcio en principio, sino después de muchos siglos, pues al triunfar la Revolución Francesa el matrimonio sale del Derecho Canónico, motivo por el cual en la Ley del 20 de septiembre de 1792, la Asamblea Legislativa establece el divorcio como una consecuencia de la libertad individual que por un vínculo indisoluble quedaría comprometida, de tal manera que parten de la frase: "Si los cónyuges han sido libres para

(24).- MAZEAUD, Henri.- Lecciones de Derecho Civil.- Tomo IV.- Editorial Montchrestien.- París, 1959.- Pág. 398.

(25).- IDEM.- Pág. 405.

unirse, deben también ser libres para separarse."

Así las cosas en esta legislación francesa se establecen esencialmente tres categorías de causas de divorcio, que son:

- a).- El divorcio por causas determinadas.
- b).- Divorcio por mutuo consentimiento.
- c).- Divorcio por incompatibilidad de caracteres.

De lo anterior se desprende que el divorcio cuando se instituyó en Francia, tenía una plena libertad pues era practicamente a voluntad, de ahí que se llegó a abusar de esta institución, por lo cual no se suprimió, pero se reglamento en una forma más estricta, ya que podría decretarse el divorcio siempre y cuando existiera una causa grave cometida por uno de los cónyuges y además se sigue admitiendo el divorcio por mutuo consentimiento con la obligación de que en un lapso de nueve meses, cada tres meses debían manifestar los divorciantes su voluntad férrea de querer divorciarse, y desaparece el divorcio por incompatibilidad de caracteres y se restablece la separación de cuerpos.

En el Código de Napoleón del año de 1804, se admite el divorcio y también suprime la incompatibilidad de caracteres; establecía que para que procediera la demanda

de divorcio el hombre tenía que tener necesariamente veinticinco años de edad como mínimo y la mujer veintiuno; debería solicitarse dos años después de haberse celebrado el matrimonio; que el matrimonio no hubiese durado más de veinte años; y además se requería formular manifestación por parte de los cónyuges en una porción de cuatro veces en un año su voluntad de disolver el vínculo matrimonial, dejando a los hijos una garantía consistente en la mitad de sus bienes. Debiendo entablarse el divorcio ante un tribunal de familia.

En dicho Código se contenían las siguientes causas de divorcio:

- I.- El adulterio. (arts. 229 y 230)
- II.- Excesos y sevicias. (art. 231)
- III.- Injurias graves. (art. 231)
- IV.- Condenas criminales. (art. 232)
- V.- Mutuo consentimiento. (art. 233)

Tal Código estuvo vigente en Francia, hasta que en 1816 se suprimió el divorcio en ese país, para que en el año de 1884 se restablezca nuevamente, autorizando el divorcio a título de pena contra el adulterio y en el año de 1886 se admiten otras causas de divorcio que se encontraban señaladas en el Código de Napoleón, excepto la del mutuo consentimiento, y no es sino hasta el año de 1908, en que se regula otra vez esta última causa .

E).- ARGENTINA.

En Argentina existe la influencia del Derecho Canónico en lo relativo al tema de que se trata, pues el Código Civil en el artículo 221 prevé: "El divorcio consiste únicamente en la separación personal de los esposos sin que se disuelva el vínculo matrimonial."

En tanto que el artículo 219 del mismo Código establece: "El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los esposos."⁽²⁶⁾

Como podemos apreciar, dichas disposiciones son idénticas a las que se encuentran en la legislación Española que también tuvo gran influencia del Derecho Canónico.

Las causas de divorcio que contiene la legislación civil Argentina, aparecen en el artículo 224 que a la letra dice:

Son causas de divorcio:

- I).- El adulterio de la mujer o del marido.
- II).- Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, ya sea como autor principal o como cómplice.
- III).- La provocación de uno de los cónyuges al otro para cometer adulterio u otros delitos.
- IV).- La sevicia.

(26).-MACHADO, José O.- El Código Civil Argentino.- Editorial Losada.- Buenos Aires, Argentina 1980.- Pág. 135.

V).- Las injurias graves; para apreciar la gravedad de las injurias, el juez deberá tomar en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse.

VI).- Los malos tratamientos aunque no sean graves, cuando sean frecuentes que hagan intolerable la vida marital.

VII).- El abandono voluntario o malicioso.

F).- MEXICO.

Tal y como lo vimos cuando se trató el matrimonio, únicamente veremos al pueblo Azteca, pues en el Derecho estuvo muy adelantado en lo que se refiere al propio matrimonio y al divorcio, sin embargo, en un principio lo tomaron como una medida a la que sólo podía llegarse en casos muy extremos, no obstante que siempre reprobaron el divorcio, aun y cuando consideraron que había situaciones que hacían verdaderamente insoportable la vida en común de los cónyuges y por consiguiente optaron por aceptar el divorcio, un ejemplo de la situación de que se habla se daba cuando la mujer era estéril, en cuyo caso se disolvía el matrimonio; debiéndose hacer la aclaración que los divorciados no podría volver a casarse, so pena de fallecimiento.

En la Colonia, bien es sabido que sus leyes derivaron esencialmente de las que implantaron los conquis-

tadores españoles que profesaban la religión católica y que como ya se apuntó con anterioridad, en España se seguían los lineamientos del Derecho Canónico, mismos que se instrumentaron en la Colonia, por lo cual el divorcio no era posible, sino sólo la separación de cuerpos.

Al inicio del México Independiente, sus leyes de carácter civil, siguieron las mismas bases establecidas en la Colonia y dada la alta influencia del clero con el Estado, la autoridad eclesiástica es la que trata todo lo relativo al nacimiento, matrimonio y muerte, teniendo como función primordial la expedición de actas relativas al estado civil de las personas, ya que no hay que olvidar que en aquel entonces no se había creado todavía el Registro Civil.

En las Leyes de Reforma el Presidente Juárez dicta la Ley sobre el Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, considerando al matrimonio como un contrato; y al divorcio como temporal, pero que en ningún caso y por ningún motivo deja en aptitud a los divorciantes para contraer nuevas nupcias, mientras viva cualquiera de ellos.

En el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, comprende al divorcio dentro del capítulo V, y su artículo 239 establece que el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, sino que suspende sólo algunas obligaciones civiles. Nótese la influencia

que tenía hasta la elaboración de este Código, el Derecho Español, pues ya no se podía hablar de el Derecho Canónico, dado que ya había surgido años atrás la separación entre la Iglesia y el Estado al dictarse fundamentalmente la Ley de Nacionalización de los bienes del Clero de 1859.

Como causas de divorcio en el Código de que se habla se señalan las siguientes:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges.

II.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

III.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.

IV.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la convivencia en su corrupción.

V.- El abandono sin justa causa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años.

VI.- La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél.

VII.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, que en su artículo transitorio segundo abroga el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, pero en el capítulo correspondiente al divorcio contiene las mismas causales que su antecedente legislativo, con la diferencia de que modifica la fracción IV, cambiando la terminología de "convivencia en su corrupción" por "tolerancia en su corrupción"; además modifica la fracción V, disminuyendo el término de dos años que se requería por causa de abandono del domicilio conyugal a un año; y adiciona seis causas más de divorcio que son las siguientes:

a).- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

b).- La negativa de uno de los cónyuges a suministrar al otro alimentos conforme a la Ley.

c).- Los vicios incorregibles de juego y embriaguez.

d).- Una enfermedad crónica o incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

e).- La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

f).- El mutuo consentimiento.

Como en el Código de 1870, todavía no se admite el divorcio como disolución total del vínculo matrimonial, por lo cual el artículo 226 del Código de 1884, es de redacción idéntica al numeral 239 de aquél al decir: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio sino que sólo suspende algunas obligaciones civiles."

Antes de la creación del Código Civil de 1928, estuvo vigente la Ley de Relaciones Familiares que fue expedida por el entonces Presidente de la República Venustiano Carranza.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, a diferencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, modifica en forma substancial lo que tales legislaciones habían previsto en relación con el divorcio, y como en Francia, da como consecuencia de éste la disolución del vínculo matrimonial y por tanto la aptitud para contraer nuevas nupcias.

El artículo 75 de la Ley en comento previene: "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

A su vez el numeral 102, reafirma lo expresado en el dispositivo 75, al decir: "Por virtud del divorcio los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio."

En cuanto a las causas de divorcio, esta Ley las contiene en su artículo 76 que a la letra dice: "Son causas de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges.

II.- El hecho de que una mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrado por actos del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones carnales con su mujer, por incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal, por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción o por cualquier otro hecho inmoral, tan grave como los anteriores.

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable o que sea además contagiosa o hereditaria.

V.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.

VI.- La ausencia del marido por más de un

un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratos de un cónyuge para el otro, siempre que estos y aquellos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común.

VIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

IX.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.

X.- Vicio incorregible de la embriaguez.

XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que no baje de un año de prisión.

XII.- El mutuo consentimiento.

Como se advierte la mayor parte de las causales de divorcio que menciona esta ley, ya se encontraban previstas en los Códigos Civiles que la precedieron, con la diferencia de las causales IV en su primera parte, que habla de la incapacidad para llenar los fines del matrimonio y enfermedades tales como: sífilis, tuberculosis o enajenación mental; igualmente

disminuye el término del abandono injustificado del domicilio conyugal de un año a seis meses; asimismo contiene tres causas nuevas de divorcio que los Códigos a que se ha hecho alusión no contenían, y que las estableció en las fracciones VI, IX y XI, y por último deroga como causa de divorcio el vicio del juego, que como ya vimos lo contemplaba la fracción III del artículo 227 del Código de 1884.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1928, actualmente Código Civil para el Distrito Federal vigente, reproduce íntegramente el texto del artículo 75 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en su dispositivo 266 que textualmente expresa: "El Divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

De acuerdo a lo anterior, es indudable que el divorcio en el Código que se comenta es un medio legal que se encuentra aceptado actualmente para la disolución del vínculo matrimonial.

El artículo 267 de la Legislación Sustantiva en cita previene dieciocho causas por virtud de las cuales puede producirse el divorcio, al mencionar:

"Son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;"

Como se observa esta causal, regularmente se ha considerado como un motivo para la disolución del vínculo matrimonial, pero además se exige que se encuentre probado, esto es que se acredite claramente que ha existido el adulterio.

La acción de divorcio por motivo de adulterio dura seis meses, contados a partir de que se tuvo conocimiento del adulterio, tal y como lo establece el artículo 269 del Código en cita.

"II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo:"

En este caso, vemos como se contiene en la fracción mencionada las causas de divorcio que mencionaban el Código de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, y que necesariamente, antes de promover el juicio de divorcio por virtud de esta causa, se requiere promover la acción correspondiente para que se declare el que el hijo que tuvo la madre no es de su marido.

"III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;"

Esta fracción ya se encontraba establecida desde el Código Civil de 1870 y legislaciones subsecuentes.

"IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;"

Al igual que la causal anterior esta aparece desde el Código Civil de 1870 y consiste en la instigación o la inducción que formule uno de los cónyuges al otro para la comisión de cualquier delito, así como la violencia, ya sea física o moral, esto es que materialmente se obligue a cometer un delito, un cónyuge al otro o bien que por medio de amenazas lo realice, debiéndose hacer la aclaración que debe de estar debidamente comprobada, lo que se traduce en que deberá acreditarse plenamente que existió esa instigación o violencia para poder promover la acción de divorcio.

"V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;"

También esta causal, ya aparecía desde el Código Civil de 1870, y que el artículo 270 del Código Civil vigente aclara al decir que pueden ser los hijos de ambos o sólo de uno de ellos y la tolerancia debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones, lo que significa que deberá

uno de los cónyuges realizar acciones tendientes a tolerar esa corrupción, es decir que prevalezca mediante las actitudes de un cónyuge consistentes en una instigación u obligar a los hijos a la corrupción mencionada.

"VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;"

La segunda parte de esta fracción aparece a partir del Código Civil de 1884, con la diferencia que se contemplaba antes de la celebración del matrimonio, y en el Código actual al no mencionar si es antes o durante el matrimonio, debe entenderse que puede ser antes o durante el mismo; excepto la impotencia que es una disposición novedosa y que debe sobrevenir después de celebrado el matrimonio, de donde se infiere que si antes del matrimonio existía no se dá esta causal.

Igualmente la primera parte de la fracción que se comenta ya se encontraba prevista a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, o sea padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, de donde resulta que no sólo se requiere que la enfermedad sea crónica o incurable

sino que, como otro presupuesto para su procedencia es que tiene que ser contagiosa o hereditaria, de tal manera que si no es así, no es dable esta causal.

"VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;"

Esta causa de divorcio ya se encontraba anteriormente contemplada por la Ley de Relaciones Familiares de 1917, pero dentro de lo que puede considerarse como la fracción que antecede, y para la procedencia de la causa que se analiza, se requiere un procedimiento previo de interdicción, pues en caso de que no exista ese procedimiento y por ende la declaración del estado de interdicción, es obvio que no podrá invocarse la enajenación mental como causa de divorcio.

"VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;"

Al través de las legislaciones civiles de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares, hemos visto la evolución de esta causa de divorcio, la cual en principio fue por un término de dos años, posteriormente de un año y finalmente de seis meses, y que sigue siendo una de las principales causas por las cuales se promueve un divorcio necesario.

"IX.- La separación del hogar conyugal origina-

da por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;"

Esta causal no aparecía en la forma en que se encuentra redactada en las legislaciones que la precedieron, puesto que el dato más reciente se contiene en la Ley de Relaciones Familiares, pero únicamente se hablaba del marido por una ausencia de más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio. Y en este caso se entiende que es para cualquiera de los consortes y la causa pues prácticamente puede ser cualquiera de las que se mencionan en las demás fracciones del artículo 267, excepto las dos últimas.

"X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;"

La causal transcrita tiene su origen en el Código Civil de 1928, pues con antelación al mismo, las legislaciones que hemos citado no la contenían.

Es de explorado derecho que para la declaración de ausencia, como para la presunción de muerte, deben seguirse dos procedimientos, uno en el que se solicite la declaración de ausencia ante la autoridad judicial competente; y otro el

de presunción de muerte.

Se exceptúa en esta fracción, el caso en que para la procedencia de la presunción de muerte, debe existir la declaración de ausencia, pues este caso es el que generalmente ocurre, sin embargo la fracción en comento se refiere a los casos que dispone el artículo 705 del Código en cita, para que se declare la presunción de muerte.

"XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;"

Dicha causal aparece en cuanto a la sevicia se refiere en el Código de 1870, y se regula en su integridad a partir de la Ley de Relaciones Familiares, considerando que en la forma que actualmente se encuentra redactada resulta incompleta, puesto que era más conveniente como la contemplaba la ley mencionada, ello en función de que aquí debe tomarse en cuenta, la educación y costumbres de los cónyuges para la procedencia de la misma.

"XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;"

La causal transcrita plantea en esencia dos vertientes, por las cuales se puede presentar, una que no es requisito indispensable el que se promueva un juicio de alimentos a virtud del incumplimiento de las obligaciones alimentarias que tienen ambos cónyuges, conforme a lo establecido en el artículo 164 del Código Civil, sino que, lo que se requiere es demostrar el incumplimiento de dichas obligaciones por parte de uno de los cónyuges en el juicio de divorcio; y otra que exista un incumplimiento por parte de uno de los cónyuges, en tratándose de una sentencia que se haya dictado en relación con el hogar y los hijos.

"XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;"

La causa de divorcio antes reproducida, aparece regulada desde el Código Civil de 1870, que no hacía alusión a que fuese un delito con punibilidad mayor de dos años de prisión, sino que hablaba únicamente de la acusación calumniosa formulada de un cónyuge contra el otro; y es hasta la ley de 1917, en que se reguló en la forma en que actualmente se encuentra redactada.

"XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;"

En esta fracción al establecerse que el delito sea infamante, resulta poco claro el que se mencione esa denominación, puesto que de acuerdo al significado de esa palabra quiere decir que carece de honra, malo, perverso, vil, despreciable, etc., de donde se concluye que cualquier tipo de delito, tiene estas características, de ahí que consideramos innecesaria dicha expresión, o bien se debió haber aclarado que se entendía por infamante.

La causal de divorcio de que se trata aparece a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

"XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;"

En el presente caso, tenemos que para que puedan considerarse causales de divorcio, las actitudes que menciona la fracción en análisis deben reunir necesariamente los elementos que marca la segunda parte de la misma, o sea que exista la amenaza de ruina de la familia o bien que regularmente sean motivo de conflictos entre los cónyuges.

"XV.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la

ley una pena que pase un año de prisión;"

En esta hipótesis, a diferencia de las fracciones XII y XIV del mismo numeral, debe establecerse que no obstante el hecho de que una conducta no se castigue como delito en virtud de ser cónyuges, ello no significa que no pueda constituir una causa de divorcio, dado que la ley civil lo regula, toda vez que esa conducta si constituye un motivo más que suficiente para que se disuelva el vínculo matrimonial.

Cabe hacer notar que también esta causa de divorcio se regula a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

"XVII.- El mutuo consentimiento;"

Como hemos visto al través de este estudio la causa antes transcrita se estatuye a partir del Código Civil de 1884.

No estamos de acuerdo en que dentro de el precepto que se mencionan las causas de divorcio se encuentre contenida esta causal, dado que los motivos de divorcio que hemos estudiado hasta el momento, o sea, las dieciseis causas anteriores constituyen causas de divorcio necesario, en tanto que, esta causa no es de divorcio necesario, sino que es de mutuo disenso, en función de que los cónyuges expresan su libre voluntad para disolver el vínculo matrimonial.

"XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos."

Esta causal puede decirse, que es relativamente nueva, ya que en ninguna de las legislaciones que hemos visto se contiene y ni siquiera en el texto original del Código Civil de 1928 aparece, y no es sino hasta el año de 1984 en que se adiciona al artículo en cuestión, la fracción de que se habla en la cual no es necesario que concorra ninguna causa de las que ya se han estudiado para que se disuelva el vínculo matrimonial ya que es suficiente que exista esa separación por más de dos años para que se de el supuesto que se indica.

CAPITULO III

EL DIVORCIO

A).- CONCEPTO.

El tratadista francés Marcel Planiol al hablar del divorcio dice: "Significa gramaticalmente separar, apartar, etimológicamente proviene del vocablo latino *divortium*, derivado de *divertere*, que significa irse cada cual por su lado, equivalente a la ruptura del matrimonio, esta ruptura sólo puede realizarse por la autoridad del juez y basándose en las causas que la ley determina."⁽²⁷⁾

Los profesores españoles Colín y Capitant, a su vez dicen que: "Divorcio significa la disolución del matrimonio viviendo los dos esposos, a consecuencia de una decisión judicial, dictada a petición de uno de ellos o de uno y otro, por las causas establecidas por la ley."⁽²⁸⁾

El jurista Palomar de Miguel afirma que divorcio es: "Separar por su sentencia el juez a dos casados, en cuanto a lecho y cohabitación."⁽²⁹⁾

El maestro Rafael de Pina, por su parte considera: "La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico,

- (27).- PLANIOL, Marcel.- Tratado Elemental de Derecho Civil.- Tomo I.- 12ª edición.- Editorial Cajica.- Puebla, 1946.- Pág. 13.
- (28).- COLIN Y CAPITANT.- Curso Elemental de Derecho Civil.- Tomo I.- Madrid, 1952.- Pág. 457.
- (29).- PALOMAR DE MIGUEL, Juan.- Diccionario para Juristas.- Ediciones Mayo S. de R. L.- México, 1981.- Pág. 471.

significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso. De acuerdo con el Código civil vigente el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (art. 266)."(30)

A su vez el maestro Antonio de Ibarrola asevera: "El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los dos cónyuges. Divortium viene del verbo divertere: irse cada quién por su lado. Esta ruptura no puede tener lugar más que mediante la acción de la justicia y por las causas determinadas por la ley."(31)

Como se puede advertir de los conceptos antes transcritos, la doctrina se pronuncia realmente en los mismos términos en cuanto a divorcio se refiere, pues es un hecho que el divorcio es la separación de los cónyuges mediante las causas y con las condiciones que la ley establece.

B).- NATURALEZA JURIDICA.

El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo, por virtud del cual se disuelve el vínculo del matrimonio, tanto en relación con los cónyuges como en relación con terceros.

(30).- PINA, Rafael de.- Derecho Civil Mexicano.- Volúmen I.- 14ª edición.- Revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1985.- Pág. 338.

(31).- IBARROLA, Antonio de.- Op. Cit.- Pág. 334.

En consecuencia en sí mismo, el divorcio consiste en la ruptura del vínculo matrimonial, obteniéndose mediante las formas y requisitos que la ley establece.

Por tanto produce dos efectos, a saber: uno, el de la mencionada ruptura y otro el de otorgar a los cónyuges la aptitud de poder contraer nuevo matrimonio.

Ninguno de los dos efectos anteriores existían en los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, pues es hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917 en que se autoriza el divorcio en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial.

Mucho se ha hablado acerca de que el matrimonio tiene como objetos esenciales, la perpetuación de la especie y la ayuda mutua entre los cónyuges para soportar las cargas de la vida, pero existen ocasiones en que estos fines o ideales del matrimonio no se logran, por lo cual la ley considera que al no reunirse o cumplirse dichos requisitos, determina la disolubilidad del matrimonio y crea el divorcio eximiendo a los cónyuges de la obligación de permanecer juntos durante toda su existencia, sin que se reunan tales requisitos.

Debe tomarse en consideración que el matrimonio y la familia son la base de la sociedad, ya que el primero se encuentra debidamente regulado en todos sus aspectos, con el objeto de evitar a toda costa la ruptura del mismo porque

ello ocasiona el quebrantamiento de la familia.

Se ha afirmado también que el divorcio es un medio que destruye a la familia, empero, también se ha dicho que es preferible que se disuelva el vínculo matrimonial por medio del divorcio para evitar que los cónyuges conviertan su hogar y su vida en desdicha, pues esto no tiene razón de ser.

En las relacionadas condiciones, tenemos diversos criterios de los tratadistas en relación con el divorcio.

El referido autor francés Planiol manifiesta: "Razón práctica del divorcio.- ¿debe admirarse el divorcio y por qué razones?. El matrimonio se contrae para toda la vida, los esposos se comprometen a una ilusión perpétua; pero quién dice perpetuidad no dice necesariamente indisolubilidad. La unión del hombre y la mujer, que debiera ser una causa de paz y concordia, una garantía de moralidad, no realiza a veces su fin. La vida en común llega a ser imposible, se rompe o bien si continúa, el hogar se convierte en un foco de disgustos; en una casa permanente de escándalos. Es un mal que resulta de las pasiones humanas y de las debilidades. Trátase de una situación de hecho que el legislador necesariamente debe tomar en cuenta, porque es responsable del orden y de las buenas costumbres. ¿Debe intervenir? ¿Cuál será el remedio?. Para

unos la separación de cuerpos basta. La vida en común es la causa del mal. Es necesario romperla mediante un procedimiento legal y permitir vivir a los esposos bajo el régimen de separación. Este remedio es insuficiente. Es cierto que la separación de cuerpos hace desaparecer inconvenientes de la vida en común; al suprimir el hogar, suprime las diarias causas de fricción pero deja subsistir el matrimonio; los dos esposos viven separados pero permanecen casados; el vínculo matrimonial no se ha disuelto, solamente se ha relajado. De esto resulta que no siendo los esposos libres, no pueden contraer nuevas nupcias y crearse otra familia. Están condenados, por tanto, al celibato forzoso. La ventaja del divorcio es hacer para los esposos desunidos otro matrimonio."⁽³²⁾

El jurista francés Laurent, siguiendo el criterio de Planiol afirma: "El divorcio es en esencia un mal para la sociedad; pero no es así, ya que el divorcio es el remedio de un mal; que es a veces un remedio necesario, pero no debe señalarse como esencialmente malo."⁽³³⁾

Criterio contrario al sostenido por los autores franceses lo tenemos en el jurista español Valverde que considera lo siguiente en relación con el divorcio: "Muchas veces en la época más ardorosa de la vida, bajo el sol abrazador

(32).- PLANIOL, Marcel.- Op. Cit.- Pág. 15.

(33).- LAURENT, F.- Principios de Derecho Civil Francés.- Tomo III.- Editores Barroso Hnos.- México, 1889.- Pág. 290.

de las pasiones, uno de los cónyuges o tal vez los dos, inflamados por la llama impura y por deseos criminales maldecirán sus juramentos y parecerán rechazarse para siempre el uno al otro.

Más bien presto aquella amargura, aquel vacío terrible que se encuentra al fondo de una pasión cuando ha llegado a satisfacer, les hará ver que su primer matrimonio fue mejor; los esposos que se unieron primero y que se separaron después volverán sin duda a juntarse para hacer la carrera de la vida. Esta perspectiva consoladora queda destruida por el divorcio y de un error momentáneo, de una injuria provocada por irracionalidades naturales que pueden ser reparadas, el divorcio hace una desgracia eterna y sin remedio."⁽³⁴⁾

Opinión semejante al anterior, en cuanto a su sentido, nos expresa el jurisconsulto italiano Francesco Consentini al decir que: "El matrimonio es un contrato sui generis que no puede quedar a la libre voluntad de los contratantes, sino que ha de someterse a la regla superior del orden social que se sobreponga a la voluntad individual, a fin de salvaguardar el interés de la familia, como el de la sociedad entera; esta intervención de predominio en el derecho moderno, obliga a la autoridad pública a considerar el matrimonio como la condición primordial de la conservación y el progreso de

(34).- VALVERDE Y VALVERDE, Calixto.- Op. Cit.- Pág. 165.

la Nación y a someter en la cuestión de divorcio, las tendencias disgregantes del individuo a la disciplina de la vida colectiva. Pero incluso admitiendo que el matrimonio es un contrato exclusivamente, no se desprende de ello la licitud del divorcio, pues aun en el campo de Derecho Privado, no es siempre exacto que los actos contractuales se disuelvan con el consentimiento; por ejemplo cuando están interesados en dichos actos jurídicos terceros o la sociedad."⁽³⁵⁾

En México, el maestro Rafael de Pina nos da su punto de vista al afirmar: "Puede decirse que el divorcio es una institución universal, que ha sido reconocida, con efectos más o menos rigurosos, en todos los tiempos, como remedio para los matrimonios realmente frustrados.

Lo malo de divorcio no es, en realidad, el divorcio en sí, sino el abuso del divorcio. Nadie puede negar con fundamento que en las esferas sociales más elevadas y, sobre todo, en ciertos medios "artísticos", el divorcio se ha convertido en un procedimiento cómodo de satisfacer los apetitos sexuales más desenfrenados. El remedio de esta desmoralización no está, sin embargo, en la supresión del divorcio, sino en darle una regulación legal que, de acuerdo con los resultados de las experiencias obtenidas, evite los abusos, en lo humanamente posible, y no permita, en consecuencia,

(35).- CONSENTINI, Francesco.- Derecho de Familia.- Trad. de Pedro Osés Sales.- Librería General de Derecho y Jurisprudencia.- París, 1929.- Pág. 129.

obtenerlo sino cuando realmente pueda constituir la solución única de una situación matrimonial en verdad francamente insostenible.

Porque el divorcio como remedio herfico para situaciones conyugales incompatibles con la naturaleza y los fines del matrimonio, no tiene nada de inmoral. Lo que constituye una verdadera inmoralidad es, repetimos, el abuso del divorcio, cuyos efectos son para la sociedad y la familia verdaderamente perniciosos."⁽³⁶⁾

El ex-Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Rojina Villegas estima respecto del divorcio lo siguiente: "El divorcio ha sido considerado como una sanción del Derecho Familiar, pero sólo en todos aquellos casos que supongan hechos ilícitos entre los cónyuges, en relación con los hijos o respecto de terceras personas, que la ley ha tipificado como bastantes para originar la ruptura del vínculo matrimonial. Independientemente de esta sanción existe el divorcio llamado remedio que se concede en los casos de ciertas enfermedades, enajenación mental o impotencia."⁽³⁷⁾

Independientemente de las opiniones vertidas por los autores antes citados, unos a favor y otros en contra y así mismo sobre si el divorcio es una sanción o remedio,

(36).- PINA, Rafael de.- Op. Cit.- Pág. 339.

(37).- ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Op. Cit.- Pág. 143.

carece de relevancia, pues lo cierto es que se encuentra regulado en nuestra legislación civil que da como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial y por las causas que ya se expresaron con anterioridad al analizar el artículo 267 del Código Civil, y que las discrepancias quedan solamente en la doctrina.

C).- FORMAS DE DIVORCIO.

El Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal prevé en esencialmente dos formas de divorcio, a saber:

a).- Divorcio Necesario o Contencioso.

b).- Divorcio Voluntario o por Mutuo Consentimiento.

El referido cuerpo de leyes en el artículo 267 establece las causas por virtud de las cuales se produce la disolución del vínculo matrimonial por motivo de divorcio necesario, excepto la contenida en la fracción XVII, que se refiere al divorcio por mutuo consentimiento o voluntario, que veremos más adelante.

Se le llama contencioso, porque supone una contienda entre los cónyuges. De acuerdo con la causal que motive el divorcio, ocasionará una sanción al cónyuge que dió lugar a ella, o simplemente producirá consecuencias desfavora-

bles al cónyuge que incurrió en la respectiva causal, como por ejemplo, la pérdida de la patria potestad, esto con el motivo de evitar que se produzcan mayores males a los hijos.

A esta forma de divorcio, la doctrina la ha dividido en dos tipos que son:

a).- El divorcio sanción.

b).- El divorcio remedio.

El primero de ellos supone una culpa en el cónyuge que incurre en la causal que lo origina, así como la inocencia del otro, por consiguiente, al decretarse el divorcio se impone una sanción al cónyuge culpable. Tal sanción puede ser en relación con los hijos (pérdida de patria potestad); de carácter pecuniario (pago de alimentos) y restricción para que pueda contraer nuevas nupcias, por un término de dos años, contados a partir de que se decretó el divorcio.

El divorcio remedio supone que es por causa de una enfermedad, que fue adquirida por uno de los cónyuges, en forma involuntaria después de contraer matrimonio (art. 267 fracciones VI y VII), y es la finalidad de este tipo de divorcio el tomar medidas de profilaxis social (normas y procedimientos de prevención contra las enfermedades), para evitar que de continuar el matrimonio se produzcan males más graves que los que engendra el divorcio, tanto para el cónyuge sano,

como para los hijos, a quienes se les protege de ser contagiados.

El maestro de Ibarrola, al respecto afirma: "Se ha dicho en favor del divorcio que es una sanción para el culpable o es un remedio para terminar con la situación insostenible de un matrimonio que no puede continuar existiendo. Para los que son partidarios del divorcio-sanción, las causas del divorcio son puramente subjetivas; para los que lo consideran como un remedio, admiten causas objetivas independientes de la culpabilidad de los cónyuges (locura, enfermedades, etc.)."(38)

Para el jurista español Valverde: "El divorcio no es sanción ni remedio. No es sanción, porque la pena ha de tener como condición esencial la de ser personal, y precisamente el divorcio no tiene tal condición, puesto que los efectos de la sanción lo sufren el cónyuge no culpable, y en todo caso los hijos, que son inocentes y son víctimas del abandono y el desamparo que se produce con la ruptura del vínculo conyugal, y no es remedio porque para serlo necesitaría curar la desavenencia o incompatibilidad que imposibilitan la vida común de los esposos, y lejos de eso agrava la situación destruyendo el lazo que a éstos les une; es decir, que en vez de desatar el nudo, lo que hace es romperlo."(39)

(38).- IBARROLA, Antonio de.- Op. Cit.- Pág. 311.

(39).- VALVERDE Y VALVERDE, Calixto.- Op. Cit.- Pág. 177.

El divorcio por mutuo consentimiento lo tenemos establecido en el artículo 267, fracción XVII del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Se afirma que el divorcio por mutuo consentimiento dispensa a los cónyuges de probar la incompatibilidad de caracteres; asimismo se opina que esta forma de divorcio produce la disgregación de la familia al cesar por medio de la ley bruscamente los efectos del matrimonio, y por ello la familia queda profundamente perturbada.

Para establecer el divorcio por mutuo consentimiento, se pensó esencialmente que el matrimonio es un contrato, tan es así que nuestra Constitución Federal, así como la legislación civil le atribuyen tal carácter. Fundamentado en el hecho de que si los cónyuges eran libres al unirse y manifestaron libremente su voluntad para unirse, también pueden en un momento determinado quedar nuevamente libres por virtud de su voluntad, en función de que todo contratante puede destruir, de acuerdo con el otro, el contrato que el consentimiento de ambos había formado.

Para que tenga verificativo esta causal de divorcio se requiere la voluntad concurrente de los cónyuges tendiente a la disolución del matrimonio, toda vez que es suficiente que esa voluntad se exprese en los términos que marca la ley para que se decrete el divorcio.

Ahora bien el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento tiene dos alternativas que previene la legislación sustantiva civil en cuanto al procedimiento para obtenerlo, y que son:

a).- Divorcio voluntario judicial.

b).- Divorcio voluntario administrativo.

El divorcio voluntario judicial, se presenta cuando los cónyuges acuden ante el juez de lo familiar expresando por medio de un escrito su voluntad de divorciarse.

Este procedimiento siempre tendra que llevarse a cabo cuando existan hijos en el matrimonio, por disposición expresa de la ley.

En cuanto al divorcio voluntario administrativo podrá tramitarse ante el juez del Registro Civil del domicilio de los cónyuges y siempre y cuando ambos estén de acuerdo en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos y hubiesen liquidado la sociedad conyugal si bajo éste régimen matrimonial se casaron.

En consecuencia tenemos que los cónyuges cuando pretendan divorciarse voluntariamente, pueden acudir ya ante un juez de lo familiar, ya ante un juez del Registro Civil, con la diferencia de que se reunan ciertos requisitos en cuanto al divorcio administrativo se refiere, pues faltando uno de

ellos, sólo podrá hacerse por vía judicial, sin perjuicio de que aun y cuando se reúnan todos y cada uno de los requisitos que la ley señala para la procedencia del divorcio administrativo, queda al arbitrio de los cónyuges, tramitar éste o bien acudir a la vía judicial, que sin embargo, por razones de orden práctico no resulta conveniente seguir este último procedimiento.

Cabe hacer notar, que no se señala el trámite de las formas de divorcio que se han tratado, en virtud de que forman parte del capítulo subsecuente.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO

A).- CONCEPTO DE PROCESO.

El término proceso deriva del latín "procedere" que significa "caminar adelante" o "acción de ir hacia adelante" por lo cual en principio, proceso significa proceder o caminar adelante.

El maestro Manuel Rivera Silva considera al proceso como: "El conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea."⁽⁴⁰⁾

El profesor Arturo Valenzuela, estima que el proceso: "implica necesariamente el desarrollo de múltiples y diversas actividades, y en sí mismo es un instrumento que los hombres utilizan constantemente para hacer efectivos los intereses jurídicos, cuando han quedado insatisfechos por cualquier motivo."⁽⁴¹⁾

Agrega el referido autor: "Proceso, como término jurídico, significa el conjunto de actos en que se desarrolla la función jurisdiccional, bajo determinadas formas que se llaman procesales."⁽⁴²⁾

(40).- RIVERA SILVA, Manuel.- El Procedimiento Penal.- 3ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1963.- Pág. 159.

(41).- VALENZUELA, Arturo.- Derecho Procesal Civil.- Librería Carrillo Hnos. e Impresores S.A.- Jalisco Mex., 1983.- Pág. 13.

(42).- IDEM.- Pág. 167.

En tanto que el procesalista Eugenio Florián considera al proceso: "Como una relación jurídica que se desarrolla progresivamente entre varias personas ligadas por vínculos jurídicos."⁽⁴³⁾

Por su parte el jurista Francesco Carnelutti afirma: "El proceso es una institución para la composición de los litigios."⁽⁴⁴⁾

El jurisconsulto mexicano Eduardo Pallares afirma: "...el proceso efectivamente es una institución cuya finalidad radica en administrar cumplida justicia a los litigantes que acuden en demanda de ella."⁽⁴⁵⁾

Como podemos ver, los conceptos que vierte la doctrina son prácticamente iguales, lo que significa que no existe en realidad controversia en cuanto a la definición de proceso, por lo cual podemos concluir que el proceso es una institución legal consistente en el conjunto de actos verificados en el tiempo para la administración de justicia, a la cual acuden los individuos en su auxilio.

- (43).- FLORIAN, Eugenio.- Elementos de Derecho Procesal.- Editorial Bosch.- Barcelona, 1934.- Pág. 14.
- (44).- CARNELUTTI, Francesco.- Sistema de Derecho Procesal Civil.- Trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo.- Tomo I.- Editorial UTEHA.- Buenos Aires, 1944.- Pág. 177.
- (45).- PALLARES, Eduardo.- Derecho Procesal Civil.- 11ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1985.- Pág. 106.

B).- DEL JUICIO ORDINARIO EN CUANTO AL DIVORCIO NECESARIO SE REFIERE.

El juicio ordinario, desde luego principia por un escrito que se le ha dado en denominar demanda, en el cual se exponen suscintamente y en forma numerada los hechos y los fundamentos de derecho, asimismo se fijan con precisión las prestaciones que se pidan, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quién se proponga e igualmente se presentarán los documentos en que se funde su acción, si es que los tuviere.

El juicio ordinario se ventila siempre y cuando las contiendas entre las partes no tengan señalada una tramitación especial dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues de ser así, entonces se seguirá el trámite que el mismo establece para la controversia en particular, de donde se infiere, por exclusión que todos los asuntos que no tengan señalada una tramitación especial dentro del Código en cita, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones referentes al juicio ordinario.

En el caso concreto, la acción de divorcio necesario, a diferencia del divorcio por mutuo consentimiento, no tiene señalada una tramitación especial dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de ahí que tenemos que partir de la base que se enuncia en líneas

precedentes, o sea, para ejercitar la acción de divorcio necesario, tendrá que tramitarse en la vía ordinaria civil.

A continuación y tomando como fundamento los elementos y tramitación que regula el juicio ordinario civil, exponemos el trámite a seguir cuando se presenta una causal de divorcio necesario.

Como ya se apuntó, la contienda judicial derivada de haber incurrido, uno de los cónyuges en una causa de divorcio, a consideración del otro, dá acción a éste para ejercitar el juicio ordinario civil, sobre divorcio necesario, que deberá presentarse por escrito, en lo que se ha dado en llamar demanda, como así lo estatuye el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que se expresarán:

En el ángulo superior derecho se anotarán los datos de identificación del juicio, es decir la persona que promueve y en contra de quién promueve; juicio ordinario; divorcio necesario; escrito inicial de demanda y expediente, desde luego sin mencionar el número pues ese se lo otorgará el juez a quién corresponda conocer del asunto.

Inmediatamente después se mencionará en el escrito en cuestión la autoridad judicial a quién va dirigido, es decir al juez de lo Familiar del Distrito Federal en turno,

ESTOS JUICIOS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 58, fracción II y 65 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, respectivamente.

En el proemio de la demanda, se citará lo dispuesto por el artículo 255, fracción II del Código de referencia, es decir, el nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones, debiéndose hacer notar que en la práctica se utiliza también la expresión "recibir toda clase de documentos", pues siempre existe, dentro del juicio, la posibilidad de que se entreguen documentos a las partes, tales como copias certificadas, oficios para ser entregados a las autoridades que correspondan, etc., e igualmente para esos mismos efectos se mencionan los nombres de los profesionistas de la carrera de Licenciado en Derecho o pasantes de la misma rama, todo ello con la finalidad de que se tomen los acuerdos que dicte el juez, desde luego en vía de notificación y los documentos que deba recibir la parte interesada, en este caso la actora.

A continuación, se precisa en el capítulo de prestaciones, la vía que se ejercita, que en la especie es la ordinaria civil, la persona a quién se demanda y su domicilio y el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, debiendo señalarse la acción que se interpone, que

concretamente es la de divorcio necesario, sin embargo, el numeral 2º del cuerpo de leyes en consulta, expresa: "La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción."

Acto seguido, tal y como lo dispone la fracción V del referido artículo 255 se indican los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, con la aclaración de que se evite de que un hecho pueda abarcar dos o más, pues ello implica obscuridad en la demanda y que deja indefensa a la contraparte al producir su contestación.

Regularmente en el hecho primero se menciona que los cónyuges contrajeron matrimonio en una determinada fecha, acreditándose tal hecho, con la copia certificada del acta de matrimonio expedida por el Registro Civil.

En el hecho número dos, se invoca el domicilio en el cual los cónyuges establecieron su domicilio conyugal.

En el hecho número tres, se formula la expresión, si procrearon hijos y en su caso los nombres completos de los mismos, o bien si se reconocieron hijos que no fueron habidos durante el matrimonio, debiendo acreditar semejantes

hechos con las copias certificadas de las actas de nacimiento o reconocimiento de los hijos.

En el caso de que los cónyuges no hayan procreado hijos, ni reconocido a alguno, durante el matrimonio, en el hecho que se menciona, se realizará tal declaración.

En el hecho cuarto, si es que los cónyuges contrajeron matrimonio mediante el régimen de sociedad conyugal, deberán señalarse los bienes que adquirieron durante el matrimonio, y en su caso si no adquirieron deberá formularse esa declaración.

En los hechos subsiguientes, se expresará con claridad y precisión las circunstancias y motivos que a consideración de la parte actora dan lugar a la causa o causas de divorcio que invoque en el capítulo de prestaciones, procurando no involucrar unos hechos con otros y precisar debidamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron tales hechos.

Una vez que se han narrado todos los hechos que deba contener la demanda, se citarán los fundamentos de derecho, invocando los preceptos legales o principios jurídicos aplicables al caso concreto, esto es los preceptos de fondo que señale la ley sustantiva y los de procedimiento aplicables al mismo. Asimismo la clase de acción que se ejercita, con

las reservas que ya hemos mencionado.

También, aun y cuando no es requisito de la demanda, pueden solicitarse en éstas medidas provisionales tales como la separación de cuerpos, pensión alimenticia provisional para el cónyuge actor y para los hijos si son menores y en el caso de que en el capítulo de prestaciones del propio escrito se demandó el pago de alimentos; asimismo la custodia provisional de los hijos si son menores.

Finalmente se expresarán en el escrito de demanda los puntos petitorios y se exhibirán con el mismo una copia de dicho escrito, así como una copia de todos y cada uno de los documentos que se anexen al mismo, todo ello con el propósito de que sea emplazada la parte demandada; igualmente dicho escrito deberá contener la firma de la parte que demanda.

Una vez que ya se tiene la demanda formulada con todos los requisitos que se han mencionado con anterioridad, se presenta ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares en el Distrito Federal, para el efecto de que le señale el juzgado de lo Familiar que le corresponda por turno.

Una vez que el juez de lo Familiar tiene en su poder la demanda, analizará si es competente para conocer de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 156, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y si es competente

procederá a examinar si reúne los requisitos que señala el artículo 255 de la ley citada, y si fuera obscura o irregular, deberá prevenir al promovente de la misma para que la aclare o corrija, en forma verbal y por una sola vez, en la que le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 257 de la misma ley.

Presentada la demanda con todos los requisitos que señala la ley para su procedencia, o bien aclarada en los términos que le haya señalado el juez al promovente, aquél dictará auto admisorio de la misma ordenando formar expediente, teniendo por presentado al actor, expresando su nombre, demandando en la vía ordinaria civil al cónyuge del cual reclama las prestaciones insertas en el escrito inicial de demanda, debiéndose expresar el nombre de éste y con fundamento en los artículos 255 y 256 del Código mencionado, admitir dicha demanda y con las copias simples que se acompañan correr traslado a la demandada y emplazarla para que dentro del término de nueve días conteste lo que a su derecho convenga. De igual manera si se solicitaron medidas provisionales deberá el juez, si proceden decretarlas y si no denegarlas, pero en todo caso deberá hacer alusión a las mismas.

Admitida la demanda en sus términos, se formulará 1-a cédula de notificación que deberá contener el nombre

de la persona a quién se demanda y su domicilio, y a continuación la siguiente leyenda: "En los autos del juicio de divorcio necesario, promovido por (nombre del actor), en contra de usted, se dictó un auto que a la letra dice: (En esta parte se transcribirá íntegramente el auto admisorio de la demanda); al final de la cédula mencionada habrá otra inscripción que dice: "Lo que notifico a usted por medio del presente instructivo, en virtud de no haber esperado al suscrito: Instructivo que dejo a (nombre de la persona con quién se entienda la diligencia y hora en que se practica), después la fecha en la cual se realice y el nombre y la firma del notificador que la efectúe. En el ángulo superior izquierdo aparecerá el Escudo Nacional que dice: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.- México. Juzgado (número que corresponda).- Secretaría Unica Exp. Núm. (el que corresponda). Todo lo anterior desde el sello hasta lo último que se ha anotado irá inserto en forma decreciente.

Dicha cédula de notificación se deberá enviar a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quién tendrá la obligación de realizar la diligencia de emplazamiento, turnándola al notificador que corresponda para su práctica, que regularmente será dentro del término de tres días.

Realizado el emplazamiento por el notificador

adscrito a dicha oficina, ésta de inmediato deberá remitir al juzgado correspondiente tal diligencia y recibida ésta la secretaría del juzgado deberá certificar el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda, contado a partir del día siguiente al en que se realizó el emplazamiento y acto continuo recaerá un acuerdo del juez a la certificación en cita, haciendo saber a las partes el cómputo que antecede.

La contestación de la demanda, puede formularse dentro del término que al efecto se le otorgó a la demandada, o sea, dentro de los nueve días que se le concedieron para ello, pudiendo presentarla en días y horas hábiles en el juzgado que conozca del asunto, o bien fuera de horas hábiles, pero sí dentro de días hábiles en la Oficialía de Partes Común a los juzgados de lo Familiar del Distrito Federal.

El escrito de contestación de demanda en el ángulo superior derecho deberá contener los datos de identificación del juicio, como ya vimos al analizar el escrito de demanda, con la diferencia que en aquél debe señalarse el número de expediente que le haya correspondido al asunto de que se trate.

Deberá ir dirigido al juez de lo familiar que conozca del asunto, y en el proemio del escrito de contestación, tendrá que expresarse el nombre del demandado y con que carácter actúa la persona que lo suscribe, señalando el

domicilio que corresponda para oír notificaciones y documentos, con las autorizaciones a que aludimos al tratar el escrito de demanda.

A continuación la demandada en su escrito de contestación procederá rebatir desde el capítulo de prestaciones la demanda instaurada en su contra, esto es negará la procedencia de las prestaciones que se le reclaman y pasará a referirse a la contestación de los hechos de la demanda, expresando en principio uno por uno, si son ciertos o no, pudiendo hacer las aclaraciones pertinentes en cada caso; también podrá negar la aplicabilidad del derecho que invoca la actora; y en su caso también podrá reconvenir a la actora si es que así lo estima conveniente, no olvidando la firma de quién suscribe tal escrito. Esta es una de las actitudes que puede adoptar la demandada.

Existe en el caso de que se oponga la reconvenición, que deberá ser precisamente al contestar la demanda y nunca después, se dará traslado de dicho escrito al actor para que conteste en el término de seis días, notificación que se le hará por medio de Boletín Judicial, debiendo la secretaría del juzgado formular la certificación en cuanto al término se refiere para contestar la reconvenición, e igualmente el juez dictará un acuerdo haciendo saber a las partes el cómputo correspondiente.

Otra actitud que puede asumir el demandado en torno a un juicio de divorcio instaurado en su contra será el de allanarse a la demanda, lo que significa que se somete a las pretensiones del actor. Al respecto el maestro Humberto Briseño afirma que: "El allanamiento es un figura doblemente interesante, primero porque implica un instar... sin resistencia procesal ni sustantiva; y después, porque, siendo un acto procesal, tiende a dar muerte al proceso."⁽⁴⁶⁾

No resulta frecuente el caso de que un demandado en los casos de divorcio, por todas las consecuencias que ello implica, pues muchas ocasiones, como ya se dijo con anterioridad, resulta que en la propia demanda de divorcio, también se demanda la pérdida de la patria potestad de los hijos, por lo cual es difícil que en la práctica se suceda con frecuencia.

Por razón de método, primero veremos el desarrollo del procedimiento cuando el demandado se allana a las pretensiones del actor. Para después analizar el procedimiento, cuando formula contestación, en su caso reconvenición y también cuando no contesta la demanda, pues en estos últimos casos el procedimiento es prácticamente el mismo, como así lo dispone la ley adjetiva civil. Sin embargo, es conveniente hacer mención

(46).- BRISEÑO SIERRA, Humberto.- "Actitudes que puede asumir el demandado", en Revista de la Facultad de Derecho de México, núm 55 julio-septiembre de 1964.- Pág. 622.

del caso en que el demandado no conteste la demanda de divorcio, debiéndose seguir estrictamente el procedimiento establecido por la legislación procesal civil, que es el siguiente: La certificación que la secretaría del juzgado formula en cuanto al término que tiene el demandado para contestar la demanda de divorcio, se hará en los mismos términos que se han apuntado con antelación y de igual forma será el auto del juez de lo Familiar que conozca del asunto, que recaiga a la certificación mencionada; transcurrido el plazo de nueve días para contestar la demanda, sin haber sido contestada la misma, el juez oficiosamente hará la declaración de rebeldía en que incurrió el demandado, y a continuación se tramitará en la misma forma que se señala como si hubiera contestado la demanda, la cual veremos posteriormente.

Ahora bien cuando el demandado se allana a la demanda de divorcio se sigue el siguiente trámite:

Una vez que el juzgador ha recibido la contestación de la demanda en la que se allana el demandado, en todas sus partes, requerirá a éste para que ratifique ante la presencia judicial el escrito de referencia y hecho lo mismo mandará dar vista a la contraria por el término de tres días y manifestando ésta su conformidad con el escrito mencionado, citará para sentencia, en la cual decretará la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre los cónyuges.

Por otra parte, cuando es contestada la demanda y en su caso la reconvección planteada por la demandada, y asimismo cuando no es contestada, debe cumplimentarse lo dispuesto por el artículo 272-A de la ley en cita, es decir se señalará por parte del juez que conozca del asunto día y hora para que tenga verificativo una audiencia previa y de conciliación, debiendo apercibir a las partes de una multa como corrección disciplinaria, hasta por el máximo de ciento veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de no concurrir a la misma sin causa justificada.

Si alguna de las partes no concurre a la audiencia de mérito, se le impondrá la multa correspondiente hasta por el monto que se haya señalado en el auto que se menciona en el párrafo anterior; si ambas partes no concurrieren a dicha audiencia, también se les aplicará una multa en los mismos términos apuntados en líneas que anteceden.

En el caso planteado en el párrafo precedente, el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y por consiguiente, abrirá el juicio a prueba por el término de diez días fatales para ambar partes.

En la hipótesis de que las partes comparezcan a la audiencia previa y de conciliación, se levantará el acta respectiva, identificándose a las partes y estando a cargo del secretario conciliador del juzgado el avenir a las mismas,

proponiéndoles alternativas de solución al litigio, de manera que lleguen a un convenio posible que dé por concluido el juicio de divorcio, para lo cual regularmente se les concede un lapso de diez minutos para tal efecto. En esta parte cabe hacer diversas reflexiones, en virtud de que muchas veces para el caso de juicio de divorcio necesario, resulta en verdad irrelevante el que se pretenda llegar a una conciliación entre las partes, dado que si llegasen a un arreglo, por un lado podría ser que se reconciliaran y por lo tanto se terminara el juicio, sin embargo, esto en la práctica no es posible a virtud de que en la demanda de divorcio como en su contestación, si es que la hubo, ya existieron argumentaciones que muchas veces llegan hasta el insulto, por lo cual es imposible que se llegue a la reconciliación, y por otro lado cuando se llega a un acuerdo en el que se trate de transformar la forma de divorcio, esto es, el divorcio necesario por el voluntario con todos los requisitos que este implica, la autoridad judicial no permite que esto se realice, en razón de que aduce que la vía a ejercitar no es la misma, y que por lo tanto, tiene que intentar el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento que al efecto señala el numeral 674 del Código tantas veces citado, lo que en realidad, nos parece incongruente en función de que si la ley procesal civil previene precisamente esa audiencia previa y de conciliación para el efecto de que se dé por concluido un pleito judicial, no vemos porqué razón

no se pueda seguir ese divorcio voluntario, por los motivos que se expresarán en el inciso E) de este capítulo.

De acuerdo a los razonamientos expresados, debe decirse que regularmente en tratándose de este tipo de juicio, prácticamente no se llega a ninguna solución que dé por terminado el juicio, motivo por el cual el juez acordará tener por presentadas a las partes en el juicio de que se trata, formulando las manifestaciones que realicen y tomando en consideración que las partes no llegaron a ningún convenio que haga posible dar por terminado el juicio, ordena continuar con el procedimiento, abriendo el juicio a prueba por el término de diez días comunes a ambas partes, ya de oficio o a petición de parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 277 y 290 del citado ordenamiento legal. Debiéndose hacer la aclaración que en ocasiones el juicio se abre a prueba, desde el momento en que el juzgador cita a las partes para la audiencia previa y de conciliación, lo cual también resulta correcto pues no contraviene lo dispuesto por el primero de los dispositivos legales antes invocados.

Posteriormente, dentro del término que se haya señalado para el ofrecimiento de pruebas, las partes deberán ofrecer las pruebas que estimen conducentes, relacionándolas debidamente con los hechos que correspondan, ya de la demanda, ya de su contestación, estando obligadas a presentarlas en los términos que la propia legislación procesal

indica.

Después el juez, ya que haya tenido por ofrecidas las pruebas dentro del término de ley, ordenará su desahogo, para lo cual citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, tal y como lo señalan los artículos 385, 387 y 388 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cabe hacer notar que la mayor parte de las veces en una sola audiencia no pueden desahogarse todas las probanzas ofrecidas por las partes, por lo cual se fijará nueva fecha para la continuación de la misma.

En la audiencia de ley se recibirán las pruebas que se hayan ofrecido previamente, desahogándose primero las del actor y luego las del demandado, y hecho lo mismo se pasará a la parte de alegatos en la que las partes formularán las alegaciones que crean convenientes y en la misma acta el juez declarará concluida la audiencia, que siempre será pública, excepto los casos a que se refiere el artículo 59 del Código en cita (divorcio, nulidad de matrimonio y casos en que por su naturaleza el juez considere que deben ser secretas, y acto seguido citará a las partes para oír sentencia, la cual debe dictarse según el artículo 87 del cuerpo de leyes en consulta dentro del plazo de quince días contados a partir de dicha citación, que muchas veces en la práctica no resulta, dado que las sentencias se dictan hasta uno, dos o tres meses des-

pués.

C).- PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

A diferencia del juicio ordinario de divorcio necesario que se tramita ante la autoridad judicial, el divorcio administrativo se lleva a cabo ante el juez del Registro Civil del lugar del domicilio de los cónyuges y además tiene otra característica al ser voluntario, y siempre y cuando no se tengan hijos y se haya liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen contrajeron matrimonio, situaciones éstas que ya no abordaremos en este apartado, en virtud de haber sido estudiadas con anterioridad.

Como se vió con antelación, el divorcio administrativo encuentra su fundamento legal en lo establecido en el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Ahora bien, en la especie expondremos en forma exhaustiva el procedimiento que se lleva a efecto con motivo de un divorcio administrativo.

En principio, los futuros divorciantes, deberán acudir ante el juez del Registro Civil del Distrito Federal que corresponda al lugar de su domicilio y presentarán un escrito, ante dicho juez, y que aparece en un formato, en los siguientes términos:

REGISTRO CIVIL DEL D.F.
SOLICITUD DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

C. JUEZ _____ DEL REGISTRO CIVIL.

(Nombres y apellidos completos de los solicitantes), por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la casa marcada con el número ___ de las calles de _____, en la colonia _____, C.P. _____ en México, D.F. y con fundamento en lo establecido en el artículo 272 del Código Civil, venimos a solicitar la disolución del vínculo matrimonial que nos une, basándose en el mutuo consentimiento y en los siguientes:

H E C H O S.

I.- Con fecha _____ contrajimos matrimonio civil en _____, como lo acreditamos con la copia certificada del acta de matrimonio que exhibimos.

II.- Que ha transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, como lo establece el artículo 274 del Código Civil vigente.

III.- Durante nuestro matrimonio no procreamos hijos, ni reconocimos otros habidos con anterioridad.

IV.- La suscrita _____; bajo protesta de decir verdad manifiesta no encontrarse en estado de gravidez por no aquejarle ningún síntoma al respecto, lo que confirmo con el certificado médico que se adjunta, expedido por el Dr. _____, con registro de la Secretaría de Salud, número _____ y cédula profesional número _____ expedida por la Dirección General de Profesiones.

V.- Ambos solicitantes manifestamos que nuestro matrimonio se encuentra sujeto al régimen de _____ (aquí se expresará el régimen bajo el cual se contrajo matrimonio, ya sociedad conyugal, ya separación de bienes, si ocurre ésto último, una vez que se inserte este régimen, allí terminará el hecho); si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal, entonces proseguirá el hecho indicándose al efecto, y asimismo manifestamos (no contar con bienes susceptibles de propiedad común de ninguna naturaleza, o bien que los bienes que adquirieron ya fueron repartidos entre los cónyuges), por lo que; está debidamente disuelta de común acuerdo dicha sociedad, ambos solicitantes somos mayores de edad como lo acreditamos con las copias certificadas de nuestras actas de nacimiento.

Por lo antes expuesto,

A USTED, C. JUEZ, atentamente pedimos:

Primero.- Tenernos por presentados en los

términos del presente escrito solicitando por mutuo consentimiento la disolución del vínculo matrimonial que nos une.

Segundo.- Ratificada que sea la solicitud de divorcio se sirva anotar el acta de matrimonio o en su caso remitir el oficio correspondiente en los términos del artículo 116 del Código Civil vigente.

A T E N T A M E N T E.

(FECHA)

(FIRMAS)

(NOMBRES DE LOS SOLICITANTES)

Una vez que se ha presentado el escrito que antecede, el juez del Registro Civil levantará un acta que estará redactada de la siguiente manera:

ACTA DE SOLICITUD DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO

ENTIDAD _____

DELEGACION _____

JUZGADO _____

ACTA _____

FECHA _____

NOMBRE DEL SOLICITANTE _____ EDAD _____

OCCUPACION _____ NACIONALIDAD _____

LUGAR DE NACIMIENTO _____

DOMICILIO _____

NOMBRE DE LA SOLICITANTE _____

EDAD _____ OCCUPACION _____

NACIONALIDAD _____

LUGAR DE NACIMIENTO _____

DOMICILIO _____

Identificados los comparecientes, bajo protesta de decir verdad manifiestan de manera terminante su voluntad para disolver el vínculo matrimonial que los une, como consta en el acta certificada del acta de matrimonio que acompañan que contrajeron en (Delegación), con fecha _____ y quedó asentado en los siguientes datos de registro _____ asimismo manifiestan no tener hijos y estar casados bajo el régimen de _____; habiendo comprobado los comparecientes ser mayores de edad y que ha transcurrido el término que fija la ley para solicitar el divorcio con las actas respectivas, fueron citados a ratificar su solicitud el día _____ a las _____ horas, se les hace saber a los solicitantes que de no presentarse quedará sin efectos su promoción.

(FIRMAS DE LOS COMPARECIENTES)

Se dió por terminado el acto y firman la presente para constancia los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no imprimen su huella digital que se autoriza.- Doy Fé.

EL C. JUEZ _____ DEL REGISTRO CIVIL.

(NOMBRE)

(FIRMA)

El día y la hora en que han sido citados los solicitantes del divorcio administrativo, el juez del Registro Civil levantará otra acta en que se expresará lo siguiente:

ACTA DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO

ENTIDAD _____
 DELEGACION _____ FECHA _____
 JUZGADO _____ NOMBRE DEL DIVORCIANTE _____ EDAD _____
 ACTA: _____ OCUPACION _____ NACIONALIDAD _____
 LUGAR DE NACIMIENTO _____
 DOMICILIO _____
 NOMBRE DE LA DIVORCIANTE _____ EDAD _____
 OCUPACION _____ NACIONALIDAD _____
 LUGAR DE NACIMIENTO _____
 DOMICILIO _____

Identificados los comparecientes, bajo protesta de decir verdad manifestaron llamarse como queda escrito y que en este acto ratifican su decisión de disolver el vínculo matrimonial que los une, el suscrito expresa que con fecha _____ del mes _____ de _____ los divorciantes presentaron la solicitud respectiva.

Acto seguido el suscrito con fundamento en el artículo 272 del Código Civil, tomando en consideración la ratificación de la voluntad de divorciarse que han hecho

los comparecientes y se han cumplido con las prevenciones que señala el artículo mencionado, declara disuelto el vínculo matrimonial que los une que contrajeron en _____, con fecha _____ y quedó asentado con los siguientes datos de registro _____ con fundamento en el artículo 289 del mismo ordenamiento se les hace saber a los divorciantes que habrán de esperar el término de un año a partir de esta fecha a fin de estar en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Se da por terminado el acto y firman la presente para constancia los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no imprimen su huella digital que se autoriza.-
Doy Fé.

EL C. JUEZ _____ DEL REGISTRO CIVIL.

(NOMBRE)

(FIRMA)

Como vemos el divorcio administrativo resulta por demás sencillo, cuyo trámite queda reducido a un escrito de solicitud de divorcio por parte de los cónyuges y presentado al Registro Civil, y a dos actas que levante el juez de dicho registro, una en el momento de la presentación del escrito y otra de ratificación y declaración de la disolución del vínculo matrimonial.

No está por demás afirmar que al divorcio de que se trata, también se le conoce con la denominación de divorcio por mutuo consentimiento, al igual que el que veremos en el siguiente apartado, con la diferencia de que aquel, como su nombre lo indica es meramente administrativo y este es de carácter jurisdiccional, sin embargo, al fin y al cabo los dos son formas de divorcio por mutuo consentimiento.

D).- PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El título décimo primero, capítulo único del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal consagra el trámite del divorcio por mutuo consentimiento ante la autoridad judicial.

Esta forma de divorcio, se lleva a cabo regularmente, cuando los cónyuges han procreado hijos, quienes a la fecha del escrito de divorcio voluntario, aún son menores.

Ahora bien, la forma en que se elabora el escrito inicial para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento o voluntario, es la siguiente:

En el ángulo superior derecho, se anotarán los datos de identificación del juicio, es decir, los apellidos y nombre del cónyuge y el nombre y apellidos de la cónyuge, divorcio por mutuo consentimiento, escrito inicial y expediente,

sin mencionar desde luego su número, pues este se le otorgará por parte del juzgado a quién le corresponda conocer del asunto.

Posteriormente al márgen del escrito mencionado se insertará la autoridad judicial a quién se dirige, o sea, al juez de lo Familiar del Distrito Federal en turno.

En el proemio del escrito en cuestión, se citarán los nombres de ambos consortes, y el señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, y en su caso, la autorización para estos efectos a profesionistas en la rama de Licenciado en Derecho o pasantes de la misma.

A continuación y con fundamento en el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se solicita al juez de lo Familiar la disolución del vínculo matrimonial que une a ambos cónyuges.

Acto continuo, se expresan los hechos en que los solicitantes fundan su escrito.

En el hecho primero se indica que los cónyuges contrajeron matrimonio en una fecha determinada, acreditándose lo anterior, con la copia certificada del acta de matrimonio expedida por el Registro Civil.

En el hecho número dos se menciona el régimen matrimonial bajo el cual contrajeron matrimonio.

En el hecho número tres, se invoca el domicilio en el que los cónyuges establecieron su domicilio conyugal.

En el hecho número cuatro, se formula la manifestación de los hijos que hayan procreado los cónyuges, y la expresión de quiénes son menores, acreditándolo con las copias certificadas de las actas de nacimiento respectivas.

En el hecho número cinco, la manifestación bajo protesta de decir verdad de la cónyuge, de no encontrarse en estado de gravidez, ni tener ningún síntoma que pudiese afectar a su persona en tal sentido.

En el hecho final, la declaración de los cónyuges, de que por así convenir a sus intereses y por existir motivos de desavenencia conyugal, es porque solicitan el divorcio por mutuo consentimiento.

Igualmente la expresión de que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, que se acompaña al escrito el convenio respectivo.

Como fundamentos de derecho, en cuanto al fondo del asunto, se invocan las disposiciones contenidas en los artículos 267, fracción XVII, 273, 274, 275 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto al procedimiento se invocan los artículos 674, 675, 676 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por último, se formulan los puntos petitorios consistentes, en tener por presentados a los consortes solicitando su divorcio por mutuo consentimiento, pedir que se le dé vista al Agente del Ministerio Público adscrito para la junta a que se refiere el artículo 675 del Código invocado; la manifestación de tener por exhibido el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil citado, y que se acompaña a dicho escrito; y finalmente, la petición consistente en que el juez dicte sentencia declarando procedente la petición formulada, declarando disuelto el vínculo matrimonial que los une.

El escrito deberá estar firmado por ambos solicitantes.

Por otro lado, el convenio a que se hizo alusión en el escrito mencionado se formula de la siguiente manera:

CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL SR.
_____, Y POR OTRA PARTE LA SRA.
_____, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 273 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO

FEDERAL DE ACUERDO A LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN;

D E C L A R A C I O N E S .

a).- Ambas partes manifiestan que con esta fecha comparecerán ante el C. Juez competente en la Ciudad de México, Distrito Federal, para solicitar su divorcio por mutuo consentimiento.

b).- Ambas partes manifiestan que durante su vida matrimonial procrearon al menor o menores de nombre(s) _____, que - a la fecha cuenta(n) con la(s) edad(es) de _____.

c).- Ambas partes expresan que durante su matrimonio adquirieron los siguientes bienes. (aquí se señalarán todos y cada uno de los bienes que se hayan adquirido, así como el valor de cada uno de ellos).

Lo anterior, sólo será en el caso de que los cónyuges hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y hayan adquirido bienes. En el supuesto de que el matrimonio se hubiere verificado bajo el régimen de sociedad conyugal y no hubiere bienes, también se hará la declaración de que no existen bienes que integren la sociedad conyugal.

A continuación, e inmediatamente después de

las declaraciones mencionadas se expresará:

C L A U S U L A S .

PRIMERA.- Custodia de los menores.- (Art. 273, fracción I del Código Civil para el Distrito Federal).

SEGUNDA.- Señalamiento de alimentos.- (Art. 273, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal).

TERCERA.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.- (Art. 273, fracción III del Código Civil para el Distrito Federal).

CUARTA.- La cantidad que a título de alimentos debe pagar un cónyuge al otro, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía correspondiente para asegurarlo.- (Art. 273, fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal).

En este supuesto, regularmente se hace la manifestación de que no se fijan alimentos para uno de los cónyuges porque se encuentra trabajando.

QUINTA.- Convivencia de uno de los cónyuges con los menores.- Esta hipótesis no se encuentra expresamente consignada en la ley, sin embargo, es costumbre que en todos los convenios se exprese.

SEXTA.- Administración de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar la sociedad después de ejecutoriado el divorcio.- (Art. 273, fracción V del Código Civil para el Distrito Federal).

En la especie cabe hacer notar, que sólo en el caso de que existieran bienes que formen parte de la sociedad conyugal, se designará administrador de los mismos a uno de los cónyuges durante el procedimiento, y la forma de administrarlos, así como la liquidación de cada uno de ellos, con su inventario y avalúo correspondiente. En caso contrario, es decir, que no existan bienes, se formulará la cláusula correspondiente, en el sentido de que no a lugar a designar quién administrará los bienes de la sociedad, ni su forma de liquidarla.

También cuando el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, resulta innecesaria la cláusula de que se habla.

Igualmente es importante resaltar que debe señalarse en este convenio la forma en que se otorgará la garantía para asegurar los alimentos.

Ya que se tiene el escrito de solicitud de divorcio por mutuo consentimiento y el convenio de escritos,

con los documentos que se mencionaron en el capítulo de hechos se presentarán ante la oficialía de partes común de los juzgados familiares del Distrito Federal, para el efecto de que ésta remita el escrito y sus anexos al juzgado de lo familiar que le corresponda por turno.

Cuando el juez de lo Familiar tiene en su poder la documentación que se indicó en el párrafo precedente, procederá a analizar si es competente para conocer de dicha solicitud, y si lo es deberá examinar si reúne los requisitos que exige el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si no los reúne deberá prevenir a los promoventes para que aclaren o corrijan su escrito y en su caso el convenio, conforme a lo establecido en el artículo 257 del mismo cuerpo de leyes. Si reúne todos los requisitos el escrito presentado y el convenio, procederá a admitirlo en los siguientes términos:

Fecha.- Se tiene por presentados a los promoventes solicitando su divorcio por mutuo consentimiento, y para los efectos del artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, citese a los promoventes y al C. Agente del Ministerio Público adscrito para la primera junta de avenencia que tendrá lugar el día _____ del mes - _____ a las _____ horas.

Dicho acuerdo deberá ser notificado personal-

mente al C. Agente del Ministerio Público adscrito.

El día y hora fijados para la celebración de la primera junta de avenencia y asistieren los promoventes, en principio, el juez los identificará plenamente y acto continuo declarará abierta la audiencia y procederá a exhortarlos para que se abstengan de continuar con el trámite de su divorcio, ya que tanto la ley como la sociedad tienen interés en que el vínculo matrimonial que los une subsista, particularmente en beneficio de los hijos habidos en matrimonio y no obstante dicha exhortación ambos cónyuges manifestaron su más firme propósito y voluntad en continuar con el trámite de su divorcio para lo cual solicitan se señale día y hora para que tenga verificativo la segunda junta de avenencia. A continuación aprobará provisionalmente, oyendo al C. Agente del Ministerio Público, el convenio relativo a la situación de los hijos, separación de los cónyuges y a los alimentos y se citará a los promoventes para una segunda junta de avenencia en una fecha próxima, que deberá ser dentro de los ocho y antes de los quince días de solicitada, (Artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), sin embargo, regularmente no se cumple con este dispositivo legal en razón del cúmulo de trabajo que se tiene en los juzgados familiares.

En el supuesto caso de que logre el juez avenir a las partes, el procedimiento se dará por concluido

en el acto de la primera audiencia.

La segunda junta de avenencia tendrá exactamente las mismas características que la primera, motivo por el cual no se hará mayor manifestación en cuanto a ese aspecto, con la diferencia de que en el convenio deberán quedar bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, y el tribunal oyendo el parecer del Ministerio Público sobre esta cuestión, dictará sentencia en la que declarará la disolución del vínculo matrimonial, decidiendo también sobre el convenio presentado. En muchas ocasiones el Ministerio Público formula su pedimento en el sentido de que deberá obrar en autos la garantía que se haya mencionado para el aseguramiento de los alimentos, por lo cual, con singular frecuencia y hasta que no se garantizan plenamente dichos alimentos no se dicta la sentencia respectiva.

Una cuestión importante en cuanto a las juntas de avenencia se refiere, es la relativa que los solicitantes necesariamente deberán concurrir a ellas personalmente y no por conducto de procurador, apoderado o representante.

Si durante el término mayor de tres meses los solicitantes del divorcio dejaren de actuar en el procedimiento, el juez dejará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente relativo.

Finalmente el juez de los autos naturales, una vez que se ha celebrado la segunda junta de avenencia y no exista oposición alguna por parte del C. Agente del Ministerio Público, procederá a dictar la sentencia que corresponda, que desde luego no se pronunciará como lo marca la ley en la misma audiencia en que se celebre la segunda junta, ello tal vez por el trabajo que tienen en los juzgados, aun y cuando debe decirse, que en este tipo de sentencia ya existe un formato para su pronunciamiento, en el cual sólo se insertan los datos correspondientes al juicio relativo.

E).- RAZONES Y FUNDAMENTOS DE CARACTER PRACTICO QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACION PARA LA REFORMA QUE SE PROPONE AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO SE REFIERE.

Se ha establecido que el objetivo de este trabajo es proponer una reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la que se establezca que cuando exista un juicio ordinario civil sobre divorcio necesario, y en la audiencia de conciliación la parte actora y la parte demandada lleguen a un acuerdo consistente en el divorcio, formulen el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, dándose por concluido el procedimiento contencioso, y en consecuencia, seguir el trámite establecido para el divorcio por mutuo consentimiento que regula el título décimoprimer, capítulo único del Código primeramente citado, ello independientemente

de la vía que se haya ejercitado.

En las relacionadas condiciones, regularmente cuando un cónyuge demanda al otro un divorcio necesario, al no tener un trámite especialmente establecido, indudablemente tendrá el carácter de juicio ordinario civil y por tanto se seguirá el procedimiento que establece el Código Adjetivo en cuanto a este tipo de juicio, tal y como se apuntó en este mismo capítulo al estudiar dicha forma de divorcio. De tal suerte que una parte importante que nosotros advertimos en lo referente a la audiencia de conciliación es que en el juicio ordinario civil se proponen alternativas de solución al litigio, haciéndose las partes recíprocas concesiones, todo ello mediante un convenio que se pone a la consideración del juez y si lo aprueba por estar conforme a derecho tendrá fuerza de cosa juzgada. Sin embargo, en el juicio de divorcio necesario, a pesar de tener el carácter de ordinario civil, resulta prácticamente imposible que se llegue a una conciliación de intereses, pues ésta llevaría consigo el que se decretara procedente el divorcio necesario y por ende, la declaración de la disolución del vínculo matrimonial, pero que, es frecuente que la demanda interpuesta con motivo del divorcio necesario, no sólo se reclama como prestación tal disolución, sino algunas otras cuestiones como la pérdida de la patria potestad de los menores que hayan procreado los cónyuges, ello sin perjuicio de toda la serie de injurias que se profieren los cónyuges, tanto en

tanto en la demanda como en la contestación, por lo cual derivado de esas situaciones, no existe la posibilidad de que se dé por terminado el juicio quedando divorciadas las partes que en el intervienen, sino que, en el supuesto caso, de una conciliación sería el no seguir con el trámite del divorcio necesario, lo cual si es permitido.

Ahora bien, en diversas ocasiones, en la audiencia de conciliación a que nos referimos las partes en realidad llegan a un acuerdo consistente en que se dé por concluido el juicio de divorcio necesario y entonces se siga un juicio por mutuo consentimiento, todo ello mediante un convenio en el que las partes se hagan mutuas concesiones y que desde luego debe contener los requisitos que marca el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, pero que, al no existir una disposición expresa en la ley adjetiva que permita que una vez que se haya iniciado un procedimiento de divorcio necesario y las partes en la audiencia de conciliación lleguen a un acuerdo en el que se siga un trámite de divorcio por mutuo consentimiento, entonces el juez que conoce del juicio, no permite que se siga el trámite de divorcio voluntario, ya que les indica a las partes que deberán formular su escrito de solicitud de divorcio por mutuo consentimiento con los requisitos que marca la ley y presentarlo ante la oficialía de partes común a los juzgados familiares del Distrito Federal, esto es, comenzar un nuevo trámite conforme al artículo

674 del Código Adjetivo Civil, lo que constituye una cuestión más retardada que no debe de ser en razón de que si ya hay un juicio preexistente y en este se llega a un acuerdo por las partes, no vemos porqué, con independencia de la vía ejercitada, pueda transformarse un juicio de divorcio necesario en un juicio de divorcio por mutuo consentimiento, pues con ello se evitaría un retraso en la administración de justicia y además se evitaría más trabajo a los juzgados de lo familiar, toda vez que se seguiría el trámite del divorcio voluntario en un mismo expediente, situación esta que algunos jueces de lo familiar aceptan en función de las razones expresadas, pero que, de ninguna manera conforma un criterio uniforme, precisamente por la falta de regulación de esos supuestos en la ley, de ahí que, por economía procesal y en base a las argumentaciones vertidas es que se debe establecer en la ley esta hipótesis, con lo cual consideramos que se lograrían esencialmente los fines que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, y así mismo los propios fines de la conciliación que previene el artículo 272-A de la Ley Procesal Civil, en virtud de que la finalidad primordial de este último precepto es que los litigios se concluyan a la mayor brevedad posible, mediante el acuerdo de las partes, pues de otra manera no tendría razón de ser este precepto; y con la reforma que se propone que es el que una vez iniciado un juicio de divorcio necesario, las partes lleguen a un acuerdo que será el de divorciarse volunta-

riamente, se siga el procedimiento que al efecto establece la ley, dado que, de esta manera se terminaría una controversia judicial.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El matrimonio es la unión de dos personas de distinto sexo para vivir en común y perpetuar la especie.

SEGUNDA.- El divorcio es la disolución del matrimonio mediante las causas y con las condiciones que la ley establece.

TERCERA.- Proceso es una institución legal consistente en el conjunto de actos verificados en el tiempo para la administración de justicia, la cual acuden los individuos en su auxilio.

CUARTA.- Todos los negocios que no tienen señalada una tramitación especial dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones referentes al juicio ordinario que en el mismo se contiene.

QUINTA.- El divorcio necesario, a diferencia del divorcio por mutuo consentimiento no tiene señalada una tramitación especial dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo cual conforme a lo señalado en la conclusión anterior, tendrá que tramitarse en la vía ordinaria civil.

SEXTA.- Resulta irrelevante la audiencia de conciliación en el juicio ordinario civil sobre divorcio necesario, pues es prácticamente imposible que las partes lleguen a un acuerdo para dar por concluido dicho juicio, pues ello equivaldría a lograr más que nada una reconciliación, lo cual, generalmente

tampoco es posible, ello en virtud de las múltiples injurias que se profieren los cónyuges, tanto en la demanda como en su contestación.

SEPTIMA.- En la audiencia de conciliación en el juicio ordinario civil, sobre divorcio necesario cuando los cónyuges, o sea, las partes llegan a un acuerdo para dar por concluido dicho juicio, es para el efecto de que se tramite el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento, sin embargo, en el juzgado en que se tramita aquél no se permite que se inicie éste, aduciendo que la vía a ejercitar no es la misma y por consiguiente se tiene que intentar dicho procedimiento mediante un escrito y su convenio respectivo ante el juez de lo Familiar del Distrito Federal en turno.

OCTAVA.- Si la Ley Procesal Civil prevé la audiencia previa y de conciliación para el efecto de que se dé por concluido un pleito judicial, no vemos porque razón no se pueda seguir el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento que señala el artículo 674 de dicha Ley, pues con esto se evitaría el recargo de trabajo a los juzgados de lo familiar, ello con independencia de la vía ejercitada, ya que con esto se terminaría un juicio de divorcio necesario, que es controvertido, para dar paso a un procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento que es voluntario, de tal suerte que se lograrían los fines que señala el artículo 17 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en que la administración de justicia sea pronta y expedita por parte de los tribunales.

NOVENA.- Como consecuencia de la conclusión anterior consideramos que debe adicionarse en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el Título Décimoprimer Bis, en el cual se regule el juicio de divorcio necesario, en el que se exprese que si en la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 272-A del propio cuerpo de leyes, las partes llegan a un arreglo consistente de que en lugar del juicio que se está tramitando, opten por el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento se exigirán los mismos requisitos que al efecto señala el artículo 674 del mismo ordenamiento legal y su trámite se seguirá conforme a las disposiciones que contiene el título precedente.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BONNECASE, Julián.- Elementos de Derecho Civil.- Editorial Cajica.- Puebla, 1945.
- 2.- BRANCA, Giuseppe.- Instituciones de Derecho Privado.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1978.
- 3.- BRISERO SIERRA, Humberto.- "Actitudes que puede asumir el demandado", en Revista de la Facultad de Derecho de México, N° 55 julio-septiembre de 1964.
- 4.- CARNELUTTI, Francesco.- Sistema de Derecho Procesal Civil.- Trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo.- Tomo I.- Editorial UTEHA.- Buenos Aires, 1944.
- 5.- CICU, Antonio.- El Derecho de Familia.- Editorial Depalma.- Buenos Aires, 1947.
- 6.- COLIN Y CAPITANT.- Curso Elemental de Derecho Civil.- Tomo I.- Madrid, 1952.
- 7.- CONSENTINI, Francesco.- Derecho de Familia.- Trad. de Pedro Osés Sales.- Librería General de Derecho y Jurisprudencia.- Paris, 1929.
- 8.- DUGUIT, León.- Tratado de Derecho Constitucional.- Trad. de Juan del Rosal.- Editorial Posada.- Madrid, 1924.
- 9.- FLORIAN, Eugenio.- Elementos de Derecho Procesal.- Editorial Bosch.- Barcelona, 1934.
- 10.- FOIGNET, René.- Derecho Romano.- Editorial Cajica.- Puebla, 1948.
- 11.- IBARROLA, Antonio De.- Derecho de Familia.- 3ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1984.
- 12.- KIPP, Theodor y WOLFF, Martín.- Tratado de Derecho Civil.- Tomo IV.- 12ª edición.- Editorial Cajica.- Puebla, 1946.
- 13.- LAURENT, F.- Principios de Derecho Civil Francés.- Tomo III.- Editores Barrose Hnos.- México, 1889.
- 14.- MACHADO, José O.- El Código Civil Argentino.- Editorial Losada.- Buenos Aires, Argentina 1980.
- 15.- MAZEAUD, Henri.- Lecciones de Derecho Civil.- Tomo IV.- Editorial Montchrestien.- París, 1959.
- 16.- PALLARES, Eduardo.- Derecho Procesal Civil.- 11ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1985.

- 17.- PALLARES, Eduardo.- El Divorcio en México.- 3ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1981.
- 18.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan.- Diccionario para Juristas.- Ediciones Mayo S. de R.L.- México, 1981.
- 19.- PETIT, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Editorial Epoca.- México, 1979.
- 20.- PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de.- Diccionario de Derecho.- 13ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1985.
- 21.- PINA, Rafael de.- Derecho Civil Mexicano.- Vol. 'I.- 14ª edición.- Revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1985.
- 22.- PLANIOL, Marcel.- Tratado Elemental de Derecho Civil.- Tomo I.- 12ª edición.- Editorial Cajica.- Puebla, 1946.
- 23.- PLANIOL, Marcel.- Tratado Elemental de Derecho Civil.- Tomo IV.- 12ª edición.- Editorial Cajica.- Puebla, 1946.
- 24.- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges.- Tratado Elemental de Derecho Civil.- Trad. de la 12ª edición por José María Cajica.- Editorial Cajica.- Puebla, 1946.
- 25.- POTHIER, Robert Joseph.- Tratado del Contrato de Matrimonio Trad. de Antonio Elías de Molina.- Tomo XI.- Editorial Enciclopedia moderna.- Barcelona, 1880.
- 26.- RIVERA SILVA, Manuel.- El Procedimiento Penal.- 3ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1963.
- 27.- ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo II.- 5ª edición.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1986.
- 28.- SCHIAPOLLI.- Diritto Penale Canónico.- Enciclopedia de Pessina.- Tomo VII.- Italia, 1945.
- 29.- TORQUEMADA, Fray Juan de.- Historia de México.- Editorial U.N.A.M.- México, 1977.
- 30.- VALENZUELA, Arturo.- Derecho Procesal Civil.- Librería Carrillo Hnos. e Impresores S.A.- Jalisco Mex., 1983.
- 31.- VALVERDE Y VALVERDE, Calixto.- Tratado de Derecho Civil Español.- Tomo IV.- Talleres Tipográficos Cuesta.- Valladolid, 1938.